

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN – LEÓN.**

TEMA:

Procedimiento de Registración en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos en la Ciudad de León.

**MONOGRAFÍA PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

INTEGRANTES:

- Johanna del Carmen Carvajal Mendoza.
- Néstor Antonio Cruz Cuevas.

TUTORA:

M.S.c. Beligna Salvatierra Izabá.

León, Junio del 2009

Dedicatoria

A Dios

Señor del Universo, junto a mi Virgen de Guadalupe creadores de mi existencia; luz que me han guiado por el camino de mi vida.

A Mis Padres:

Yolanda Mendoza Caballero.

Manuel de Jesús Carvajal Toval.

Quienes con su apoyo incondicional, han sido no solo mis padres, sino como hermanos; me han sabido conducir por el buen camino de la vida; pendiente de lo que me pueda pasar; que Dios los Bendiga a mis viejitos los amo.

A Mis Hijos:

Jaime Alexander Y Adelina Guadalupe Saborio Carvajal mis niños queridos quienes son los que me impulsan a diario para seguir luchando para ser mejor cada día y triunfar como hasta ahora; y perdón por dejarlos sólo, pero valió la pena.

A Los Licenciados:

Francisco Javier Mendiola Betanco y Vicente Mendiola Betanco; mis maestros del saber; y quienes han sido mis pilares fundamentales en la culminación de mi carrera sin su ayuda no lo hubiera logrado; y son quienes con sus consejos me han sabido conducir en mi fascinante culminación de mi carrera; gracias por sus consejos se que voy a ser cada día mejor como ustedes. Son verdaderos compañeros de equipo.

A La Licenciada:

Dra. Beligna Salvatierra Izaba, quien ha estado al frente de mi trabajo monográfico, gracias por su ayuda y apoyo que me ha brindado; se que me ha quedado bastante de su sabiduría; el Señor la llene de muchas bendiciones a usted y a mi amiga Gissella Beligna su hija aunque este largo la recuerdo en el aula de clase, aunque fue corto tiempo.

Johanna Del Carmen Carvajal Mendoza

Dedicatoria

A Dios por ser mi ser supremo junto a la Virgen María que me dieron la vida y me han guiado por el sendero de la confianza para culminar mis estudios universitarios que es un paso más en mi vida.

A mis padres:

María Auxiliadora Cuevas de Cruz.

Alfredo Ramón Cruz Rojas.

Quienes con su apoyo incondicional, me han guiado por el camino de la vida, la unión familiar, el amor y la paz.

Quiero que sepan que los amo mucho con toda mi alma y siempre los amaré aunque pocas veces se los diga.

A mis hermanos Nelson Alfredo Cruz y Lillian Auxiliadora Cuevas que son mis panas del alma los quiero mucho los adoro y espero que siempre podamos estar juntos como hermanos y familia.

Mi hermoso y amado hijo Raulito Antonio Cruz Valladares que siempre me hace reír con sus ocurrencias y me motiva a seguir adelante.

A Kenia Jaquelin Requene Álvarez por ser como es conmigo y darme su apoyo, amor y comprensión.

A mi mamacita Dra. Miriam Cabrera, a mi mama, Pastora Gonzáles, a mi tío Raúl Gonzáles y mis dos pipitos Raúl y Edwin Gonzáles.

Y por ultimo pero no menos importantes a todos(as) mis compañeros de la carrera.

Néstor Antonio Cruz Cuevas

Agradecimiento.

A nuestra tutora M.Sc Beligna Salvatierra quien con mucha atención, dedicación y paciencia escucho siempre nuestras inquietudes y dudas acerca de nuestra investigación y nos guió por el camino correcto.

Siempre les estaremos muy agradecidos.

Gracias...



TEMA:

Procedimiento de Registración en la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos en la Ciudad de León.



ÍNDICE.

	Pág. No.
INTRODUCCIÓN	1
<i>CAPITULO I. REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.</i>	
1. Concepto del Registro Civil de las Personas	3
1.1. Origen del Registro Civil de Las Personas en Nicaragua	4
1.2. Antecedentes Históricos del Registro del Estado Civil de Las Personas	7
1.3. Naturaleza Jurídica del Registro Civil de Las Personas.....	9
1.3.1. Fuentes de Información de los Registros del Estado Civil de las Personas	10
<i>CAPITULO II. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA CIUDAD DE LEÓN.</i>	
2.1 Estructura de los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas.....	11
2.2. Estructura del Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de León.....	12
2.3. Funciones y Deberes del Registrador del Estado Civil de Las Personas....	13
<i>CAPITULO III. HECHOS VITALES Y ACTOS JURÍDICOS REGISTRABLES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA CIUDAD DE LEÓN.</i>	
3. Hechos Vitales	15
3.a. Nacimiento	15
3.b. Defunción.....	22
3.1. Actos Jurídicos.....	26
3.1a. Reposición de Certificado de Nacimiento	27
3.1b. Adopción	30

**PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
VITALES Y ACTOS JURÍDICOS EN LA CIUDAD DE LEÓN.**



3.1c. Rectificación.....	32
3.1d. Reconocimiento de Hijos.....	35
3.1e. Reconocimiento de Hijos en el Extranjero.....	39
3.1f. Matrimonio	41
3.1g. Matrimonio en el Extranjero	42
3.1h. Disolución del Vínculo Matrimonial	47
3.1i. Emancipación.....	50
3.1j. La Guarda	52
3.1k. De la guarda en el Extranjero.....	53
3.1l. Declaración de Ausencia	55
3.1m. Cancelación de Asientos Regístrales.....	58
3.1n. Posesión Notoria del Estado Civil	60
CONCLUSIÓN	62
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	65
ANEXOS	



OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

- Conocer el Procedimiento de Inscripción de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos en la Ciudad de León.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Conocer la Organización del Registro Civil de las Personas.
- Estudiar los Actos y Hechos Vitales que se Inscriben en el Registro Civil de las Personas.
- Verificar el Cumplimiento del Procedimiento de Registración de los Actos y Hechos Vitales Registrables en el Registro del Estado Civil de las Personas en la Ciudad de León.



INTRODUCCIÓN.

Nuestro esfuerzo va enfocado a brindar información detallada y precisa sobre la sistematización de los hechos vitales y los actos jurídicos que se inscriben de conformidad con la ley, pero también es una labor en la cual hemos tratado de integrar en un solo documento los actos más comunes que existen en nuestra legislación en materia jurídico registral.

Con esta investigación uno de nuestro objetivo es el de facilitar y hacer más accesible y coherente la información de todo registrador o funcionario del Registro debe saber sobre la labor que debe desempeñar en esta importante oficina en la que a diario se atiende a ciudadanos Nicaragüenses cuyos datos es preciso inscribir y resguardar por el trascendental papel que juegan en el conocimiento de cuantos Nicaragüenses existimos, pero particularmente porque el Registro del Estado Civil de Las Personas es una institución cuyo eje principal y su razón de ser, es el ser humano.

Además creemos firmemente que con nuestra investigación le brindaremos mayor información y conocimiento a las personas que en algún momento tengan que acudir a las oficinas del Registro Civil de Las Personas a realizar algunos de los actos que se realizan en éste. Ya que como Ciudadanos Nicaragüenses debemos de manejar o por lo menos conocer cuáles son los pasos a seguir con cada trámite a realizar en dicha institución. Porque estos trámites forman parte de nuestra vida cotidiana.

Todo lo cual es importante por la trascendencia jurídica que tienen estos Actos y Hechos vitales.



En nuestro Primer Capítulo hablaremos acerca del Origen del Registro Civil de las Personas, su evolución y su desarrollo hasta nuestros tiempos.

En el Segundo Capítulo abarcaremos como está organizado el Registro Civil de las Personas y los funcionarios que la dirigen.

En nuestro último Capítulo desarrollaremos el Procedimiento a seguir para registrar un Hecho Vital o un Acto Jurídico, así como las modificaciones que sufren los mismos, ejemplo de ello es cuando Contraemos Matrimonio, adquirimos “Estado de Matrimonio” con todas las consecuencias que ello implica, de igual manera si nos Divorciamos modificamos nuestro estado civil y por ende nuestras obligaciones matrimoniales cesan.



CAPÍTULO I.

REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.

1. Concepto del Registro Civil de las Personas.

Es una institución del derecho de familia en donde se asientan con individual particularización, los principales hechos relativos al ser humano, así: Nacimientos, Matrimonios, Muertes y otras circunstancias o actos de importancia que le conciernan.

Es también un catálogo oficial de las personas, según el Ordenamiento Jurídico y en que consta de modo auténtico su existencia presencia física desde el nacimiento, hasta su desaparición física, fallecimiento o muerte y estado civil¹.

Se caracteriza en definitiva como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se haya el publicar los hechos que atañen al Estado Civil de las Personas, al contrario de la concepción de una institución estática como una mera compilación de actas, es necesario resaltar el aspecto dinámico que la caracteriza partiendo de su íntima relación con los hechos vitales y actos jurídicos los cuales por ser la esencia misma del Estado Civil están en continuo movimiento.

Desde el punto de vista de la persona el Registro del Estado Civil es indispensable para probar su condición frente a su familia y a la sociedad los derechos y deberes que de ellos se derivan.

¹ Meza Gutiérrez, Auxiliadora. Personas y Familias; Pág. 33



En relación al Estado, determina la existencia de derechos y obligaciones del ciudadano con respecto al Estado, también frente a la sociedad en su conjunto. La exactitud de los Registros es vital para la organización de muchos servicios administrativos que el Estado está obligado a brindar a la ciudadanía.

Con relación a terceros, el Registro del Estado Civil de las Personas, es importante porque con su existencia se facilita el estudio sobre la posibilidad de contratación y la factibilidad de la industria y el comercio.

1. 1.- ORIGENES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN NICARAGUA.

En nuestro País² fue desde el inicio de la colonia, con la cristianización de los indígenas, que se establecieron los primeros libros de Bautismo que se conservaron en los archivos de la Iglesia Católica, con el objetivo de tener una fuente confiable de la cantidad de fieles pertenecientes a la fe católica. Después de la independencia, el sistema español se mantuvo vigente, hasta que los movimientos liberales hicieron un intento de quitarle al clero religioso las facultades que tenían en esta materia.

La no fiabilidad de los datos, por cuanto se excluían de estos registros a los no creyentes, dio origen a la creación de los Registros Municipales en el año 1877, como un órgano adscrito a las Municipalidades.

El 30 de Enero de 1879, se creó el primer Reglamento para el Registro del Estado Civil de las Personas, el cual fijó las líneas generales de la institución, determinó la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás razones modificantes

² Compendio de Disposiciones Legales en Materia de Registro Civil. Consejo Supremo Electoral para efectos de pie de páginas la nombraré con las siglas C.S.E. Pág. 8.



del estado civil. Se ordenó además el establecimiento de una oficina de cada ciudad, villa o pueblo de la República.

La Oficina se llamaba: “OFICINA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL”, y estaba a cargo del Alcalde o de quien lo subrogara. Las Certificaciones de las partidas, hacían prueba del respectivo estado civil, en juicio o fuera de él. Se suprimió la influencia eclesiástica, sin embargo se indicaba que a falta de inscripción en los libros del Registro se podía suplir con los asientos parroquiales, además se indicaba que los párrocos al efectuar un bautismo, un matrimonio o verificar una inhumación debían prevenir a las personas, la obligación de dar parte a las Oficinas de Registro.

Con el objetivo de mejorar la información registral, se dicta un nuevo reglamento para el sistema de registro, del estado civil, el 22 de febrero de 1899, conocido como “Ley Reglamentaria del Estado Civil” que perfeccionó el anterior e introduce como novedad, la fuerza probatoria de los Certificados extendidos, así como la subordinación a las municipalidades de los registros parroquiales, por ser considerados de interés público, los que una vez adquiridos se integraron al archivo del Registro respectivo para todos los efectos de ley.

Inicialmente se llevaban cinco Libros:

- ❖ De Nacimientos
- ❖ De Matrimonios
- ❖ De Defunciones
- ❖ De Legitimaciones, reconocimientos de hijos naturales.
- ❖ De Sentencias de separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonios, declaración de mayoría de edad, interdicción y rehabilitación del Interdicto.



En 1904, dentro de la profunda reforma legislativa del gobierno liberal de José Santos Zelaya, se promulga el nuevo Código Civil, que en el Título VI, del Libro III de dicho cuerpo de Leyes, contiene la sustentación Jurídica actualmente vigente, regulando y normando todo lo relativo al Estado Civil de las Personas, donde claramente se aprecia, al igual que en las demás disposiciones una influencia predominante de los Códigos de ESPAÑA, ARGENTINA, MEXICO, CHILE Y GUATEMALA.

En nuevo Código Civil de 1904 propiamente en el Título VI, en los Artículos 409 al 595, se fija la estructura del servicio, sus objetivos y funciones.³ Con especial claridad indica que el Estado Civil. Es la calidad de los individuos en orden a sus relaciones con la familia en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones que dicha calidad deberá constar en el Registro del Estado Civil, cuyas actas constituirán prueba del respectivo estado; que la oficina se llamará del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL y que estará a cargo de funcionario nombrado por las Municipalidades.

Posteriormente a éste Código se introdujeron algunas reformas en materia de Registro Civil, las disposiciones conexas a la materia registral civil que constituyen un conjunto de normas que no tanto por su posterioridad, como por la materia que regulan, conforman una serie de supuestos de hecho que de una u otra manera afectan la normativa contenida en dicho Código. De estas normativas, las de mayor importancia son:

La Ley Reglamentaria del Estado Civil, fue publicada en Nicaragua, el 22 de Febrero del año 1899, posteriormente se dieron algunas reformas en los años: 1904, 1906, 1916 y 1924

³ Artos. 499, 500,501.Código Civil de Nicaragua.



1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

En la Historia el Registro Civil⁴ en el Libro de Números de la Biblia, se hablaba del censo realizado por Moisés y Aarón en el segundo año de la salida de Egipto del Pueblo Judío, y algunos autores recuerdan que en China cada tres años se realizaba un censo de toda la población del Imperio con distinción de sexo, edad, etc.

El antecedente más estudiado es el Romano, Dionisio de Halicarnaso, recuerda que el origen de los registros es muy antiguo, que Servio Tulio, creó en Roma el primer Registro de Nacimientos, encargado a los *praefectio erali* y *tabellari publici*; y Justiniano en su Novela 74, estableció reglas de la prueba del Matrimonio.

El Registro Civil Romano, se comenzó a estructurar como un registro eclesiástico, referido a los nacimientos y las defunciones, que se llevaban en las Parroquias, los que constituyeron un medio de prueba, perfeccionado en el Siglo XVI en el Concilio de Trento en 1563, al establecerse un régimen registral regular a cargo de la Iglesia en cuanto al bautismo, matrimonio y defunciones.

Las garantías que ofrecía este tipo de registro eran tan importantes que poco a poco se volvieron indispensables para el fuero civil y la administración del Estado, por lo que más tarde se convirtió en legislación española a través de la Real Cédula de Felipe II.

⁴ Albaladejo, Manuel Compendio de Disposiciones Legales en Materia de Registro Civil. Derecho Civil, Pág. 359.



En la Ordenanza sobre Procedimiento Civil de 1667, se estableció una minuciosa reglamentación sobre su funcionamiento, ordenando libros en duplicado, uno de los cuales debía ser enviado a los Ayuntamientos.

En 1801 por la Novísima Recopilación, se estableció un intervencionismo del Estado en los Registros Parroquiales, ordenando el uso de formularios especiales y la presentación de certificado médico para la inscripción de defunciones, y la elaboración de informes mensuales con finalidad estadística. Se asumió el control de la actividad registral, pero se eliminó la competencia del clero católico para llevarlos.

Luis XVI, en 1787 autorizó a los protestantes a registrar sus nacimientos, matrimonios y defunciones ante los oficiales de la Justicia Real si no querían acudir a los Registros Católicos, lo cual significó un importante paso a la secularización del registro, Sin embargo, no fue sino, con la Revolución Francesa que se dió el cambio definitivo.

Finalmente, el Código Francés, conocido como Código de Napoleón reguló con minuciosidad la nueva institución. El Registro tiene desde esa época amplia difusión surgiendo el más antiguo de los Registros Civiles, que ha servido de patrón en muchos aspectos a la mayoría de los ordenamientos del Registro Civil vigente en Europa y en América Latina.



3.- NATURALEZA JURÍDICA.

Es importante destacar enmarcado en las políticas de desarrollo institucional, que el Registro del Estado Civil de las Personas, se concibe como la base primordial del Sistema Integrado de Registro, Cedulación y Padrón Electoral. Esta es la naturaleza jurídica propia mente dicha ya que en esta se encuentran contenidas las diferentes Leyes para su procedimiento.

El código Civil de 1904, en su Título VI, señala el marco jurídico general dentro del que se desenvuelve la actividad registral, fija la estructura del servicio, sus objetivos y funciones y es regulado también por una serie de Leyes específicas, desde la Ley creadora del Registro Central del Estado Civil de las personas, casi un siglo después del Primer Reglamento del registro Civil, hasta leyes vinculadas al tema de familia y la ley de Identificación Ciudadana entre otras.

Por tanto, el trabajo no es la administración simple de un proceso, sino que también cumplir con las leyes atinentes y hacerlas cumplir, en este sentido no hay flexibilidad en aspectos contenidos clara y expresamente en las normativas referidas a la materia.



1.3.1.- FUENTES DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN NICARAGUA.

- a. LOS CIUDADANOS: son fuente ⁵de información directa de los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas, con sus declaraciones de Nacimiento, Defunciones, Matrimonios y otros. Sin embargo, al no existir ninguna motivación de la población, ni las facilidades para la inscripción se genera el sub-registro o bajo registro en todos los rubros.
- b. EL MINISTERIO DE SALUD: a través de los Certificados de Nacimiento y Defunción que entregan al interesado en las unidades de salud para que procedan a su debida inscripción.
- c. LOS JUZGADOS LOCALES O DEL DISTRITO PARA LO CIVIL: a través de las Resoluciones o Sentencias dictadas por los mismos que modifican el estado civil de las personas como: Declaración de mayoría de edad, Emancipaciones, Rectificaciones, Matrimonio, Disolución del vínculo matrimonial y otros.
- d. LOS NOTARIOS PUBLICOS: a través de las Escrituras Públicas de Reconocimientos de Hijos, Rectificaciones y las Actas de Matrimonios.
- e. LOS CONSULADOS DE NICARAGUA: en el extranjero que funcionan para los Nicaragüenses como Registros del Estado Civil de las Personas para las inscripciones de los hechos vitales y actos jurídicos que ocurren fuera del país.

⁵ Compendio de Disposiciones Legales en Materia de Registro Civil. Pág. 15 y 26.



CAPITULO II.

II.- Estructura Orgánica del Registro Civil de las Personas de la Ciudad de León.

2.1 ESTRUCTURA DE LOS REGISTRO MUNICIPALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

La estructura orgánica⁶ de los Registro Municipales es variable, relativa a las condiciones demográficas, económicas, y a su ubicación de conformidad a la división política administrativa territorial del respectivo Municipio las cuales están estructuradas de la siguiente manera:

El Registrador Civil: es el titular del órgano del Estado encargado de velar por el buen funcionamiento de los hechos vitales y actos jurídicos que se realizan en los Registros Civiles custodiando los libros a su cargo así como también mantener actualizado el inventario de cada uno.

El Secretario: es la persona subordinada directamente al Registrador Civil, quien lo sustituye en su ausencia y asume las atribuciones de este, debiendo garantizar el funcionamiento del Registro.

Dentro de la estructura de los Registros Municipales estos están divididos por:

- 1° Departamentos de documentos legales (sentencia, escrituras, etc.).
- 2° Departamento de archivos.
- 3° Departamento de certificaciones. (Certificado de nacimiento, certificado de defunción, etc.).

⁶ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág. 9.



2.2 ESTRUCTURA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA CIUDAD DE LEÓN.

Funciona⁷ únicamente con el Registrador, actuando y firmando como Secretario alguno de los miembros del Consejo Municipal o la Secretaria de la Alcaldía.

Estructurado de la siguiente manera:

El Registrador(a).y

El Secretario(a).

También este está dividido por departamentos en los cuales encontramos:

**Atención al público*, en trámites de las diferentes solicitudes de certificaciones.

**Departamento de archivo*, es donde se archivan todos los documentos tramitados.

**Departamento de inscripción*, en este se efectúa la inscripción de los distintos hechos vitales y actos jurídicos que se solicitan en el registro civil de esta ciudad.

⁷Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág. 10.



2.3 FUNCIONES Y DEBERES DEL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Las Funciones y Deberes son:

1. Brindar atención⁸ al público de acuerdo con el horario de trabajo fijado por el Alcalde.
2. Inscribir correctamente los Hechos Vitales y Actos Jurídicos, que se le soliciten en los formularios establecidos con numeración consecutiva, sin abreviaturas, borrones ni manchones, escribiendo en letras las fechas, días, mes y año.
3. Elaborar, firmar y sellar las Actas de Apertura, Cierre e Índices de los Libros y de cada una de las Actas de Inscripción y velar por el cumplimiento de la firma del secretario y del declarante.
4. Custodiar los libros a su cargo a fin de evitar que sean sustraídos alterados o destruidos.
5. Mantener actualizado el inventario de los libros de cada uno de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos.
6. Llevar un archivo de los documentos establecidos por la Ley que sirven de requisitos para la inscripción de los Hechos Vitales y Actos Jurídicos. Estos documentos deben conservarse por un período mínimo de cinco (5) años, siendo los principales: Certificados de Nacimientos y Defunciones del Ministerio de Salud, Testimonios, Sentencias y documentos consulares.
7. Elaborar en tiempo y forma los informes estadísticos.
Estos informes se cortan los días treinta de cada mes, y los elaboran los Presidentes de los Consejos Electorales Departamentales los primeros cinco

⁸ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág.7.



días de cada mes, estos se envían a la Dirección General de Cartografía y Estadísticas a más tardar el diez de cada mes.

8. Mantener coordinación con las Instituciones afines a su trabajo: Delegaciones Municipales de Cedulación, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Estadísticas y Censo; Juzgados, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Mi Familia, entre otros.
9. Asistir a las capacitaciones y cumplir con las orientaciones de carácter normativo y metodológico emitidas por las estructuras registrales establecidas por el Registro Central del Estado Civil de las Personas.
10. Cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Código Civil y en las leyes y decretos de la materia. Asimismo, resoluciones, normativas, procedimientos y reglamentos emitidos por el Registro Central del Estado Civil de las Personas.



CAPITULO III.

III. Hechos Vitales y Actos Jurídicos Registrales en el Registro del Estado Civil de las Personas de la Ciudad de León.

3.- HECHOS VITALES.

a) Acontecimientos, sucesos relativos a la vida.⁹

Son los actos que expresan una aceptación a la vida, son hechos por los cuales se manifiestan la naturaleza del hombre, la concepción de la vida y sus hechos.

En estos hechos encontramos:

- Los Nacimientos y
- Las Defunciones.

3. a Nacimientos.

Definición.

Es el comienzo de la vida humana contado desde el parto. El Arto. 5 del Código Civil dice que *“la existencia legal de toda persona principia al nacer”*, en el sentido de que nuestra legislación establece que sólo se inscriben los que nazcan con vida.¹⁰

Este hecho debe inscribirse en el Registro del Estado Civil del Municipio donde ocurre el nacimiento respectivo, en el término establecido por la ley, que es según el

⁹ Diccionario Enciclopédico Larousse. Pág. 934

¹⁰ Artos.20 y 21 del Código Civil de Nicaragua.



Arto. 510 del Código Civil de ocho días; sin perjuicio del término de doce meses antes de cumplido un año de nacimiento. B.J 17262-09/11/54 y B.J 362-24/01/69¹¹.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS.

Pueden comparecer a inscribirlo:

- Los padres.¹²
- Los parientes.
- Cualquier persona mayor de edad (21 años).

Documentos para la Inscripción y sus Efectos

En el caso de los padres casados entre sí:

- Certificado del Acta de Matrimonio.
- Constancia de Nacimiento extendido por el MINSA.
- Cédula de Identidad del o los comparecientes y/o esquila de solicitud de Cédula.

En cualquier caso si el nacimiento ocurre fuera de una unidad del MINSA, los interesados deben dar aviso al Centro de Salud más cercano, para que se le extienda el certificado de nacimiento, y después realizar la inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente.

Efectos de Inscripción en el uso de los apellidos

- Los nacidos bajo matrimonio de conformidad con la ley deberá inscribirse primero el apellido paterno y de segundo el materno.
- Si comparece un pariente o cualquier persona a inscribirlo y presenta certificado de matrimonio de los padres, el inscrito llevará de primero el apellido paterno y de segundo el materno.
- Si el matrimonio está inscrito en el mismo lugar nacimiento, el Registrador deberá localizar los datos registrales, para relacionarlos en el acta de inscripción.

¹¹ B.J 17262-09/11/54 y B.J 362-24/01/69

¹² Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág.14.



**CUANDO LOS PADRES NO SON CASADOS ENTRE SÍ, DEBEN ACOMPAÑAR
LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.**

- Constancia de Nacimiento expedido por el MINSA.
- Cédula de Identidad del o los comparecientes.

Efectos de Inscripción en el uso de los apellidos

- Si comparecen ambos padres, llevará por la costumbre el apellido paterno de primero y de segundo el materno.
- Si comparece solamente la madre, llevará únicamente el apellido materno y a solicitud de ésta sus dos apellidos. (Esta circunstancia deberá indicarse en observaciones en el Acta de Inscripción).
- Si comparece únicamente el padre, el niño o niña llevará sólo el apellido paterno. En este caso se tendrá especial cuidado de que el padre firme el acta como prueba de su reconocimiento, salvo que presente constancia del Minsa en la que demuestre Filiación Materna
- Si comparece un pariente, o cualquier persona, llevará únicamente el apellido materno.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS.

- a. Para la ¹³inscripción de gemelos, se inscribirán en actas separadas, razonando en observaciones Gemelo 1, Gemelo 2. Este mismo procedimiento se sigue en caso de trillizos y nacimientos múltiples.
- b. La muerte del recién nacido no exime de la obligación de dar parte al Registrador, éste debe de inscribir primero el nacimiento y después la defunción en los libros respectivos.

¹³ Arto. 522. Código Civil de Nicaragua.



Todo nacimiento debe inscribirse en el Libro de Nacimiento del Registro del Estado Civil, del Municipio donde ocurrió el nacimiento, a más tardar dentro de los ocho días de nacidos, sin perjuicio del término de doce meses antes de cumplido un año de nacimiento.¹⁴ Pasado este período si no se realizó la inscripción por ningún medio, debe tramitarse la correspondiente Reposición de Partida de Nacimiento ante el Juez Local o Civil de Distrito competente.

En ningún caso se podrá asentar una partida en que se le dé al nacido el calificativo de legítimo o ilegítimo o cualquier otro.¹⁵

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS AL NACIMIENTO.

Arto. 5 C. “La existencia ¹⁶legal de toda persona principia al nacer.”

Todo padre de familia o cabeza de familia, en cuya casa se verifique un nacimiento, está obligado a comunicarlo al funcionario del Registro Civil, a más tardar dentro de los ocho días subsiguientes del suceso.

Debe declarar a dicho funcionario:

1. Qué día y hora se verificó el nacimiento
2. El sexo y nombre del recién nacido
3. Quién es la madre y su estado, si la madre puede aparecer
4. Quién es el padre, si fuere conocido y pudiere aparecer.

Se entiende que no pueden aparecer los que por motivos de honestidad o decoro, tengan inconveniente para ello.

¹⁴ Boletines Judiciales 17262 del 09 de noviembre de 1954 y número 362 del 24 de enero de 1969.

¹⁵ Arto. 517 C (Código Civil Reformado por decreto 1743 de 1970).

¹⁶ Artos.5, 510-522,564. Código Civil de Nicaragua.



En la inscripción¹⁷ de nacimiento se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro relativa a la misma persona.

Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se declarará su orden en la filiación, anotando las partidas de muerte de los hermanos anteriores que tuvieron el mismo nombre.

A falta del padre de familia, tendrán obligación de dar parte al Registro del Estado Civil, los parientes del recién nacido o cualquiera persona que haya asistido al parto.

Las personas en cuya casa se exponga un recién nacido, están obligados a dar conocimiento del hecho en el mismo término señalado en el Arto. 510C, al funcionario encargado del Registro del Estado Civil, puntualizando en cuanto sean posibles las circunstancias de que trata el Arto. 510; y en todo caso el día, hora, mes, año y lugar del hallazgo, la edad aparente del expósito y todas las señales particulares que pueden servir para el futuro reconocimiento de la misma criatura. Igual obligación tienen los que encuentran a un niño recién nacido al aparecer abandonado en cualquier lugar poblado o despoblado.

La muerte del niño recién nacido no exime de la obligación de dar parte al encargado del Registro Civil, ni a éste de la de asentar las partidas correspondientes de nacimiento y defunción en los libros respectivos.

En ningún caso podrá asentarse una partida en que se le dé al nacido el calificativo de legítimo o ilegítimo o cualquier otro.

¹⁷ Artos.511-517 Código Civil de Nicaragua.



Si naciere¹⁸ un niño de padres Nicaragüenses durante un viaje por mar, deberá redactarse el acta de nacimiento dentro de las veinticuatro horas, en los buques de guerra nacionales, ante el capitán o el que haga sus veces, y en los mercantes nacionales, por el capitán o patrón o el que lo sustituya en sus funciones. Se inscribirá el acta de nacimiento al final del rol o lista de la tripulación.

En el primer puerto a que el buque arribe, si estuviere en país extranjero y residiere en él un Agente Diplomático o Consular de Nicaragua, deberán el capitán o patrón, depositar en poder de aquel funcionario una copia autorizada de las actas de nacimiento que hubieren redactado; y dicho funcionario, las transmitirá por la vía correspondiente al encargado del Registro del Estado Civil del lugar en que se habría inscrito el nacimiento del niño, si se hubiera efectuado en Nicaragua.

Si el puerto fuere nicaragüense, se depositarán las actas originales en mano de la autoridad marítima, quien la transmitirá al competente Registro del Estado Civil.

En caso de nacimiento de un niño de padres Nicaragüenses durante un viaje por mar, en buque que no sea de guerra o mercante nacionales, el padre o madre o familiares, al llegar a un puerto donde existiere algún Agente Diplomático o Consular de la República, deberán darle aviso del nacimiento para la inscripción y efectos de que se trata el Arto. 519 C. Si el niño ha nacido estando ya la madre en viaje para Nicaragua, el aviso se dará al competente Registro, a más tardar dentro de quince días contados del arribo de los padres a su vecindario.

Los jefes o administradores de los hospitales, hoteles, casas de maternidad, hospicios y otros establecimientos semejantes, están obligados a dar parte al

¹⁸ Artos. 518-522 y 564 del Código Civil de Nicaragua.



Registrador de los nacimientos ocurridos en dichos establecimientos, a más tardar dentro de veinticuatro horas, haciendo las indicaciones de que habla el Arto. 510C.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos.

Las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio o de defunción, extendidas en debida forma por el Registrador, lo mismo que las referentes a la legitimación, reconocimiento de los hijos ilegítimos, y demás actos sujetos a inscripción, harán prueba del respectivo estado civil, así en juicio como fuera de él.

La niña o el niño serán inscritos en el Registro de Nacimiento en los plazos que la Ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el Primer Certificado de Nacimiento.

LEY DE CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCION. Decreto 722.

Publicada en La Gaceta No. 101 del 12 de mayo del año 1982.

Arto. 4 La Constancia¹⁹de nacimiento emitido por el Ministerio de Salud debe contener los siguientes datos mínimos:

1. Del Nacimiento:

- a) Fecha y hora del nacimiento;
- b) Lugar de ocurrencia; y
- c) Sexo del nacido

2. De la Madre:

- a) Nombre;
- b) Edad; y
- c) Profesión u Oficio.

¹⁹ Ley de Certificaciones de Nacimientos y Defunciones Decreto 222.



3. De la Constancia:

- a) Nombre de la persona que asistió al parto;
- b) Lugar y fecha de emisión del Certificado y;
- c) Nombre y firma del Responsable del Ministerio de Salud.

3. b. DEFUNCIÓN.

Definición.

Es el hecho que pone fin²⁰ a la existencia natural y jurídica de una persona. Arto. 46 C, y es asimismo obligatoria su inscripción.

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR LA INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN.

Quiénes pueden comparecer a inscribirla:

- El cónyuge sobreviviente²¹.
- Los parientes.
- El Médico que asistió a la persona fallecida. (Este generalmente nunca comparece, solo te libra la constancia de deceso).
- Cualquier persona mayor de edad (21 años) que tuviere conocimiento el hecho.

Documentos para la inscripción:

- Constancia de Defunción extendido por el MINSA. Según Reglamento de la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción, Artos. 1 y 6 Decreto 722 de 1981.
- Cédula de Identidad del compareciente.
- Cédula de Identidad del fallecido y/o Certificado de la partida de nacimiento del fallecido.

²⁰ Arto. 46. Código Civil de Nicaragua.

²¹ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág. 16.



- Si no presenta el certificado de nacimiento y el ciudadano está inscrito en el mismo Municipio, se deberán localizar los datos registrales del asiento original en el listado índice para efectos de marginación en el asiento pertinente.

Si el fallecimiento ocurre fuera de una Unidad del MINSA, los interesados deben dar aviso al Centro de Salud más cercano, para que le extienda la constancia de defunción y posteriormente inscribirlo en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde ocurrió el hecho.

Periodo de Inscripción.²²

El Artículo 545 C, establece que el término de Ley para la inscripción de las defunciones es de 24 horas a partir de sucedido el hecho; sin perjuicio de poderlo inscribir en un término de doce meses antes de cumplido un año de fallecido. Pasado este período se deben hacer los trámites de reposición de partida de defunción ante el Juez Civil de Distrito competente.

Defunciones de Nicaragüenses Ocurridas en el Extranjero.

Las defunciones²³ ocurridas en el extranjero se deben inscribir en el libro de defunciones correspondiente, para su inscripción se utilizan los mismos procedimientos establecidos para los nacidos en el extranjero; ya sea en el Consulado más cercano, o en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de su residencia.

Después de realizada la inscripción de Defunción, deben anotarse los datos registrales del asiento original de su nacimiento, los que se encuentran al pie de los formatos de inscripción, así también deberán de anotar en el formato número de Cédula del fallecido; el cual es necesario para efectos de la depuración del Padrón Electoral.

²² Arto. 545.Código Civil de Nicaragua.

²³ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág. 20.



REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE DEFUNCIÓN

La Reposición de Partida de Defunción se produce cuando el Hecho Vital o Jurídico no se inscribió en el término legal (un año). También se repone cuando el libro donde fue inscrita se deterioró, quemó, destruyó y se perdió, antes de ser microfilmado.

PROCEDIMIENTO PARA TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN.

Para iniciar el trámite de Reposición de Partida de Defunción ante el Juez Local o de Distrito para lo Civil, se deberá:

1. Solicitar por escrito la negativa de inscripción al Registro del Estado Civil de las Personas, el que emitirá la certificación correspondiente.
2. Constancia del Cementerio donde fue sepultado que podrá ser agregado a la solicitud.
3. Epicrisis extendido por el MINSA que de igual forma se agregará a la solicitud de la Negativa de Inscripción de la Defunción.

PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN DE REPOSICIÓN DE PARTIDA DE DEFUNCIÓN.

Una vez resuelta la solicitud de reposición de defunción, se deberá inscribir la sentencia de reposición en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde falleció el Finado

Puede Comparecer a Inscribirlo:

- Los ascendientes y descendientes.
- El cónyuge sobreviviente.
- Los parientes mayores de edad o no mayores de edad.



Documentos para su inscripción:

- Certificación de la sentencia de reposición dictada por el Juez de Distrito de lo Civil.
- Cédula de Identidad del compareciente.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS A LA DEFUNCIÓN.

Toda defunción que ocurriere en el territorio nicaragüense, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil.

La inscripción²⁴ de defunción además de las declaraciones generales que fuere posible obtener, mencionará:

1. El día, hora, mes, año y lugar de fallecimiento.
2. El nombre, sexo, apellido, edad, nacionalidad y domicilio del difunto.
3. Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto, si de eso hubiere noticia.
4. El nombre del otro cónyuge, si el fallecido hubiere sido casado o viudo.
5. La enfermedad o causa de la muerte, si es conocida.
6. Si testó o no, en qué forma y ante quién.

Si apareciere el cadáver de una persona cuya identidad no sea posible reconocer, la inscripción deberá expresar:

1. El lugar donde fue hallado el cadáver.
2. El estado en que se hallare.
3. Su sexo y la edad que represente.

-
- Después de realizada la inscripción de Reposición de Defunción deben anotarse los datos registrales del asiento original, los que se encuentran al pie de los formatos.
 - Toda Sentencia de Reposición de Defunción, podrá inscribirse en cualquier tiempo, siempre y cuando ésta sea confirmada por el Juzgado respectivo, para su debida inscripción.

²⁴ Artos 542-545, 564.Código Civil de Nicaragua.



4. El vestido que tenía y cualquier otra circunstancia o indicios que se encontraren y puedan servir para identificar la persona del extinto.

Si después se reconoce la identidad del muerto, se completará la inscripción con los esclarecimientos obtenidos, los cuales se harán constar a través de la partida primitiva que se asentó antes de la identificación del difunto.

Están obligados a dar parte de la defunción ocurrida, el cónyuge sobreviviente: en su falta los ascendientes y los descendientes mayores de edad; en falta de éstos, los parientes más cercanos que vivieren en la casa del difunto en defecto de éstos, el médico o cirujano que asistió a la persona de cuya defunción se trata; y en defecto de todos, el cabeza de familia extraño, en cuya casa ocurrió la muerte.

Las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio o de defunción, extendidas en debida forma por el Registrador, lo mismo que las referentes a la legitimación, reconocimiento de los hijos ilegítimos, y demás actos sujetos a inscripción, harán prueba del respectivo estado civil, así en juicio como fuera de él.

3.1.- ACTOS JURIDICOS.

Definición.

Se llama acto Jurídico²⁵ cuando este hecho procede de la voluntad humana; ha sido definido como el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas.

²⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta.pag 22.



3.1.a Reposición de Certificados.

Definición.

La Reposición de Nacimiento es la que se produce cuando el Hecho Vital o Acto Jurídico no se inscribió en el término legal (un año). También se repone cuando el libro donde fue inscrito se deterioró, quemó destruyó y perdió, antes de ser microfilmado²⁶.

Trámite de Reposición de Partida de Nacimiento.

- a) Para iniciar el trámite de Reposición de Partida de Nacimiento²⁷, ante el Juez Local o de Distrito para lo Civil, se deberá solicitar la negativa de inscripción al Registro Municipal donde dice el ciudadano haber nacido o en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, el que emitirá la certificación correspondiente.
- b) Una vez resuelta la solicitud de Reposición, el ciudadano deberá inscribir la sentencia en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio del lugar de su nacimiento.
- c) Las Sentencias de Reposición se pueden inscribir en cualquier tiempo, siempre que no estén rotas, manchadas e ilegibles.

Quiénes pueden Comparecer a Inscribir la Reposición Partida de Nacimiento.

- El Interesado si es mayor de edad.
- El padre o madre para los hijos menores de edad.
- Los parientes mayores de edad.
- Cualquier persona mayor de edad.

²⁶ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas. Pág. 10.

²⁷ Arto.566.Código Civil de Nicaragua



Documentos para la Inscripción de la Reposición de Partida de Nacimiento.

- Certificación de la sentencia de reposición de partida de nacimiento dictada por el Juez Local Civil y/o Juez Civil de Distrito según sea el caso.
- Cédula de Identidad del Compareciente. Si el interesado es el compareciente, se le podrá aceptar otro tipo de identificación.

La sentencia de reposición de partida de nacimiento debe ser inscrita en el libro correspondiente a este rubro.

Requisitos para Emitir Negativa de Inscripción de Nacimiento a Mayores de Edad.

Mayores de 15 años

El solicitante de la Certificación de Negativa de Partida de Nacimiento podrá identificarse con cualquiera de los documentos siguientes.²⁸

- Pasaporte
- Licencia de Conducir
- Carné del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
- Cualquier otro documento que acredite la identidad del solicitante

• Toda Sentencia de Reposición de Partida de Nacimiento podrá inscribirse en cualquier tiempo, siempre y cuando esté emitida por el juzgado respectivo, para su debida inscripción. El mismo procedimiento se aplica a los matrimonios que no se inscribieron en los cinco días (reglamentarios) posteriores al hecho.

• Las Reposiciones de Partida de Nacimiento podrán tramitarse en cualquier Juzgado Civil de Distrito o Local en su caso, pero tendrá que inscribirse en el lugar de nacimiento, tal y como el Juez lo señale en su resolución.

• Para emitir un Certificado Negativo de Nacimiento, el Registrador deberá verificar si el ciudadano no se encuentra inscrito en los libros de nacimiento del año anterior, en el propio año y un año posterior del que el ciudadano dice haber nacido.

• Para fines de cedula, toda certificación de Reposición de Nacimiento recién inscrita deberá estar acompañada de la copia de la inscripción.

²⁸ Reforma a Ley No. 592 Ley de Identidad Ciudadana del 13 de julio del 2006.



Menores de 15 años.

- Fe de Bautismo.
- Tarjeta de Vacuna.
- Notas, Boletines, Diplomas de Colegio, Epicrisis de Nacimiento del Hospital del niño o niña (estos requisitos no deben contener manchones ni enmendaduras).
- En caso de que el niño no posea ningún documento; hacer declaración jurada ante un Notario Público.
- Indispensables fotocopia de Cédula de Identidad de los Padres.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS A LA REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTOS.

En caso²⁹ de haberse omitido alguna partida en alguno de los libros del año respectivo, ya existiendo el Registro, se admitirán sumariamente las pruebas que se señalarán adelante, con audiencia del Ministerio Público y demás interesados. Conocerá el Juez de Distrito respectivo, y declaradas bastantes las probanzas, dictará el correspondiente fallo, cuya certificación servirá al Registrador para la inscripción de la partida y anotación al margen del lugar en que fue omitida. Las diligencias originales las conservará éste en su oficina, poniendo constancia al pie de ellas de la inscripción con señalamiento del número y fecha de la partida y de la página del libro en que se asentó.

-
- El ciudadano que solicitare la certificación de negativa de nacimiento, deberá presentar como soporte fotocopia de cualquiera de los documentos que la reforma a la Ley señala.
 - El Documento de Identificación tiene que ser legalmente reconocido, el que deberá contener datos gráficos (fotografía) así como también los alfanuméricos (nombre, apellidos, edad, sexo, fecha de nacimiento y otros)
 - Para emitir Negativa de Inscripción de Nacimiento a menores de 15 años, deberán presentar al menos dos documentos de los arriba señalados.

²⁹ Artos 566, 568, 593.Código Civil de Nicaragua.



Las pruebas supletorias consistirán en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de que se trate, o en documentos. En defecto de estas pruebas, podrá probarse el estado civil de que se trate, por certificación de las partidas sacadas de los libros parroquiales, con tal que el acto se refiera a una fecha anterior a la emisión de la Ley de Registro Civil, y por medio de la notoria posesión de dicho estado.

Cuando un nicaragüense hubiere nacido, contraído matrimonio o muerto en país extranjero; y por ese motivo fuere embarazoso obtener los correspondientes atestados de nacimiento, matrimonio o defunción, se admitirá la correspondiente prueba supletoria; y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

3.1b Adopción.

Definición.

Es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que liga a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del niño o niña adoptado.³⁰

Procedimiento para Tramitar la Inscripción de la Adopción.

Pueden Comparecer a Inscribirlo:

- Los Padres Adoptantes
- Por medio de Apoderado Especial

³⁰ Decreto 862 Ley de Adopción Artos. 1 y 31.



- Cualquier persona mayor de edad, a quien se le haya otorgado un mandato para hacerlo.

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de Sentencia de Adopción extendida por el Juez Civil de Distrito.
- Partida de Nacimiento del Adoptado, cuando existe asiento original.
- Cédula de Identidad del Compareciente.

Procedimiento para la Inscripción:

- En la Sentencia de Adopción³¹ el Juez resuelve de forma similar a una sentencia de Reposición de Nacimiento³² ordenando al Registrador cancelar el asiento original del adoptado, si tiene y luego éste deberá a proceder a inscribirlo como si se tratase de una reposición de partida de nacimiento de un hijo consanguíneo.
- Una vez inscrita la Sentencia como se inscribe una Reposición de Partida de Nacimiento, el Registrador procederá a cancelar el asiento original (nacimiento) si tuviere, a través de nota marginal.
- La cancelación del asiento se hace mediante nota marginal (Ejemplo: Se cancela el asiento original mediante sentencia judicial dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Rivas el día 24 de Junio del año dos mil cuatro).
- La inscripción debe efectuarse en el lugar de nacimiento.
- El adoptado llevará los dos apellidos de los adoptantes, en caso de ser casados.
- En el caso que sea adoptado sólo por una persona, lleva los dos apellidos del adoptante.

Emisión de Certificación del Adoptado o Adoptado.

En las certificaciones no se hará referencia a la palabra adopción; Es decir deberá certificarse igual a una Reposición de Partida de Nacimiento.

³¹ Artos.568, 569 y 593 Código Civil de Nicaragua.

³² Arto. 31. Ley de Adopción



3.1c Rectificación.

Definición.

Es el acto por el cual, se corrigen los datos o se subsanan omisiones o errores evidentes, que hayan ocurrido en la inscripción de una determinada acta en el libro de una inscripción, sea ésta de Nacimiento, Matrimonio, Defunción, etc., y cualquier otro acto jurídico que modifique el estado civil³³.

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR RECTIFICACIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTOS.

Estas rectificaciones se pueden realizar ante:

- Juez Local de lo Civil y/o Distrito
- Notario Público; quienes para celebrar dichos Actos deben tener un mínimo de diez años de incorporados como Notarios ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia³⁴

ANTE JUEZ DE DISTRITO:

Se rectifican las partidas de nacimiento que contienen errores en las fecha de nacimiento o de inscripción, con respecto al mes y año de nacimiento, cambio u omisión de nombres y apellidos de los padres y, cuando se produce error en la veracidad del asiento, por confusión de la paternidad, entre otros.

Documentos para su Inscripción (efectuada Vía judicial).

- Certificación de la sentencia ³⁵de rectificación dictada por el Juez Civil de Distrito o el Juez Local (La certificación debe contener nombres, apellidos y datos registrales de la partida a modificar).

³³ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas.23

³⁴ Arto.2 y 9 de la Ley 139 Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado.



- Certificado de la partida original a rectificar.
- Cédula de Identidad del compareciente.

Según consultas evacuadas por la Corte Suprema de Justicia a solicitud del Consejo Supremo Electoral, errores evidentes son aquellos que se presentan en los siguientes casos:

1. Cuando la persona fue inscrita con sexo diferente al que naturalmente tiene.
2. Si se omite el nombre del padre o de la madre cuando el menor o la menor nació dentro del matrimonio.
3. Cuando los apellidos del inscrito están invertidos, en este caso se procederá a insertar íntegramente la Certificación de la Partida de Nacimiento, además de los datos registrales; en el orden establecido en nuestra legislación es primero el apellido paterno y segundo el apellido materno. En la escritura pública el Notario deberá proceder de conformidad al Arto. 2 Ley 139. (Se deberá insertar la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente no sólo los datos registrales).
4. Cuando la persona nació un día dentro del mismo mes, distinto al que aparece en su partida de nacimiento.
5. Cuando el día de nacimiento esté omitido.

ANTE NOTARIO PÚBLICO:

Se procederá a realizar³⁶ una rectificación de partida de nacimiento ante Notario Público cuando existan en la inscripción del asiento registral, errores ortográficos y/o errores evidentes.

³⁵ Compendio de disposiciones legales C.S.E. Pág. 13.

³⁶ Manual del Registrador del Estado civil de las personas. Pág. 25.



Documentos para su Inscripción: (Ante Notario Público).

- Testimonio de la escritura pública de rectificación, conteniendo la inserción íntegra de la partida de nacimiento o reposición a modificar.
- Certificado de partida a rectificarse
- Cédula de identidad del compareciente

Procedimientos para la Inscripción:

- Una vez librado el testimonio de la escritura pública de rectificación de asientos; el ciudadano deberá presentarse a inscribirla al Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde se encuentra inscrito el asiento original.
- El Registrador procederá a inscribirlo en el formulario de Inscripciones varias. Después de realizada la inscripción, el Registrador procederá a realizar la anotación al margen en el asiento original (Nacimiento).

**ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADO A LA RECTIFICACIÓN DE
PARTIDAS DE NACIMIENTO.**

Firmada³⁷ ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito respectivo, en juicio sumario y con audiencia del Ministerio Público, del encargado del Registro y de las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de que se trate.

³⁷ Arto 578. Código Civil de Nicaragua.



La sentencia se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación: a su margen y al de la inscripción rectificadora, se pondrá una sucinta nota de mutua referencia, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

3.1d Reconocimiento de Hijos.

Definición.

Es la declaración solemne de aceptación de la paternidad o maternidad, ya sea por confesión espontánea y expresa, o como resultado de un proceso judicial de reconocimiento³⁸.

El reconocimiento es necesario cuando la persona aparece en su partida de nacimiento solamente con un apellido o cuando utiliza los dos sin ser reconocido legalmente por uno de sus padres.

El reconocimiento, una vez inscrito, otorga a los reconocidos todos los derechos que la Ley establece, entre ellos, el de utilizar sus dos apellidos. Según nuestra costumbre, el apellido paterno se utiliza de primero y como segundo apellido el materno.

Los reconocimientos se harán por el padre o la madre y se tramitan según sea el caso ante el Registrador Municipal del Estado Civil de las Personas, Notario Público o ante el Juez de Distrito para lo Civil.

³⁸ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas.27.



TIPOS DE RECONOCIMIENTOS.

a) Por Subsiguiente Matrimonio de los Padres o Legitimación.

El único medio de legitimación es el matrimonio³⁹ posterior de los padres, y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Es el que se efectúa cuando, en el mismo acto de contraer matrimonio, los padres que deseando reconocer a sus hijos e hijas habidos durante su convivencia en común, lo declaran así al Juez o Notario, quien lo expresará así en el acta de Matrimonio, indicando el nombre, edad, sexo de los reconocidos; así mismo los datos registrales de su inscripción de nacimiento; debiendo el Registrador cumplir con lo que la Ley manda en materia de inscripción.

b) Ante el Registrador.

Cuando comparecen ambos padres ante el Registrador del Estado Civil de las Personas y declaran haber omitido al momento de contraer matrimonio el reconocimiento a los hijos que procrearon antes del mismo, el Registrador levantará y extenderá acta circunstanciada.

Si varios hijos fueron reconocidos en el mismo acto, se hará en una sola acta.

Arto. 530 C, la que inscribirá en el libro de Inscripciones Varias, misma que se anotará al margen del asiento original de cada hijo.

³⁹ Arto.236 Código civil de Nicaragua.



Si los hijos están inscritos en Registros diferentes a la inscripción del matrimonio, se utilizará el procedimiento establecido en la Legislación Civil vigente por medio de notificación al Registrador del Municipio donde se encuentre el asiento original de nacimiento.

Ejemplo:

Byron Miguel Castro, reconocido en este acto por su padre, Juan José López Artola, presentando Certificado de Matrimonio Civil celebrado a las cuatro de la tarde del día siete de septiembre de mil novecientos noventa, que habiendo sido omitido el reconocimiento en el acto matrimonial y de acuerdo al Arto. 530, pasa a llamarse Byron Miguel López Castro.

c) Ante Notario Público.

- Por Escritura Pública de Reconocimiento.
- También es ante Notario el que se hace por medio de testamento, en el que el padre declara que una persona es hijo o hija.
- Se puede considerar dentro de este rubro aquel que el padre hace cuando otorga, ante Notario, un poder especialísimo, en el que declara ser el padre de una persona determinada y mandata a alguien para que realice los trámites respectivos.

d) Ante Juez.

El reconocimiento se puede dar por la vía judicial, por medio de un Juicio Ordinario de Investigación de La Paternidad o Maternidad en el que, por sentencia judicial se declara la filiación de una persona. *Este⁴⁰ solo se intentara en vida de los padres, a*

⁴⁰ Arto.228 Código Civil de Nicaragua.



no ser que estos fallecieran mientras el hijo es tenido por menor; en este caso le queda el derecho de intentar su acción.

Pueden Comparecer a Inscribirlo:

- El Interesado mayor de edad.
- Los padres cuando el reconocido es menor de edad.
- Los parientes o cualquier persona mayor de edad (21 años)
- Apoderado especial (en caso de reconocimiento ante Registrador).

Requisitos para el Reconocimiento de hijos Mayores de Edad:

- Deben comparecer el padre o madre que reconoce y el hijo (a) reconocido (a).
- Se requiere la aceptación expresa del reconocido.
- El mismo puede indicar el orden de los apellidos.

Requisitos para el Reconocimiento de hijos Menores de Edad:

- Solo comparece el padre que reconoce.
- El reconocimiento sólo puede ser impugnado dentro del año de haber alcanzado la mayoría de edad⁴¹ de los reconocidos y se tiene que efectuar en juicio ante el Juez Civil de Distrito en Juicio Ordinario de Impugnación de la Paternidad.
- El orden de los apellidos es el que establece la Ley de Adopción.

Documentos a Presentar para su Inscripción:

- Certificado de Matrimonio (para el reconocimiento ante Registrador).

• Cuando hay reconocimiento de hijos al celebrarse el matrimonio el Registrador, procederá a modificar cada uno de los asientos originales según el número de hijos reconocidos, siempre y cuando estén inscritos en el Municipio, de lo contrario; deberá notificar al Registro Municipal donde se encuentre el asiento original de cada uno de los hijos.

- Todos los Reconocimientos deberán inscribirse en el libro de Inscripciones Varias.
- Una vez inscrita, deberá anotarse al margen del asiento original de nacimiento del reconocido.

⁴¹ Arto. 223. Código Civil de Nicaragua.



- Testimonio de la Escritura Pública y/o Sentencia Judicial.
- Cédula de Identidad del compareciente.
- Certificado de Nacimiento.

3.1e Reconocimiento de Hijo en el Extranjero.

Es el que se hace ante los Cónsules de Nicaragua, acreditados en el extranjero y ante los funcionarios autorizados en el país extranjero o ante Notario Nicaragüense que se encuentre de tránsito en ese país.

Todo reconocimiento debe inscribirse en el libro de Inscripciones Varias; el ocurrido en el extranjero debe inscribirse, en el Consulado Nicaragüense más cercano, o si es extranjero, de acuerdo a los procedimientos establecidos para la inscripción de nacimiento en el país que corresponda; pero para que surta efectos en Nicaragua, se deberá acreditar esa calidad en el Consulado Nicaragüense o mandarse a inscribir, con las auténticas de Ley, al Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio pertinente.

Procedimientos para Inscribir Reconocimientos en el Extranjero.

- a) Una vez dictada la Sentencia por el Juez o librado el Testimonio de la Escritura Pública de reconocimiento de hijo, por el Notario autorizante, el ciudadano deberá presentarse a inscribirlo al Registro del Estado Civil de las Personas donde está inscrito su nacimiento.
- b) El Registrador procederá a inscribir en el formato de Inscripciones Varias.
- c) Después de realizada la inscripción, el Registrador anotará al margen del asiento original del nacimiento del reconocido.



ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS AL RECONOCIMIENTO.

El Reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará por el padre:

- 1º. En el Registro Civil.⁴²
- 2º. En Escritura Pública.
- 3º. En Testamento.
- 4º. En las otras formas que se indicarán en seguida.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si el reconocido es menor de edad, podrá desechar el reconocimiento cuando llegue a ser declarado mayor, o entre en mayoría de edad legal; pero deberá hacerlo dentro de un año, contado desde que se haya declarado mayor, o haya entrado en la mayoría de edad, si antes tenía noticia del reconocimiento, y en otro caso, desde que la tuvo.

El reconocimiento que haga el padre o la madre, y todo reclamo por parte del hijo, podrán ser disputados en juicio por cualquiera que demuestre tener interés inmediato; pero el reconocimiento no puede ser nunca impugnado por quien lo hizo, ni por sus herederos.

El reconocimiento que los padres hagan de sus hijos por escritura pública o de otra manera, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza, que modifiquen sus efectos legales.

El padre no puede reconocer al hijo habido con mujer casada, durante el matrimonio de ésta; y en este caso, es prohibida la investigación de la paternidad o maternidad.

Sin embargo, el hijo ilegítimo podrá hacerlo:

- 1º. Si la paternidad o maternidad se deduce de una sentencia civil o criminal.

⁴² Artos 222-224, 229, 233, 235,499 Código Civil de Nicaragua.



2º. Si resulta de una declaración escrita, hecha por ambos padres.

Los hijos reconocidos tienen derecho de sucesión sobre los bienes de sus padres, que será determinado en el lugar correspondiente.

Los hijos, aunque no estén reconocidos por el padre, tiene respecto de la madre los mismos derechos que da el reconocimiento, sin necesidad de que por parte de ella se haga expresamente.

El Estado Civil es la calidad de un individuo en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles.

3.1f Matrimonio.

Definición.

El matrimonio⁴³ es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tienen por objeto la procreación y el mutuo auxilio⁴⁴.

Este contrato solemne se celebra ante el Juez Civil, Local o de Distrito o ante Notario Público, siempre que éste último hubiere cumplido por lo menos 10 años de incorporado como Abogado y Notario en la Corte Suprema de Justicia⁴⁵

⁴³ Manual del Registrador de Las Personas Pág.29.

⁴⁴ Artos.94, 222-235 y 494 Código Civil de Nicaragua.

⁴⁵ Artos. 1y 8. Ley 139 Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado



Procedimiento para la Inscripción de Matrimonio.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- El cónyuge varón.
- La contrayente.
- Cualquier persona mayor de edad que presente la documentación correspondiente.

Documentos para su Inscripción:

- Certificado de acta de matrimonio emitida por el Juez competente o acta notarial en su caso.
- Cédula de Identidad del Compareciente.
- Partidas de Nacimiento de los hijos y de los contrayentes.

3.1g Matrimonio en el Extranjero.

Definición.

Es el que se celebra en país extranjero; entre Nicaragüenses, o cuando uno de los contrayentes es nicaragüense. La inscripción de éste matrimonio debe realizarse ante el Consulado de Nicaragua más cercano⁴⁶. En caso de no haber podido inscribirlo en el exterior, dicho matrimonio deberá ser inscrito en el Registro del estado Civil de las Personas del municipio donde se fija la residencia.

El matrimonio celebrado⁴⁷ en el extranjero entre Nicaragüenses o entre Nicaragüenses y extranjera, o entre extranjero y nicaragüense, también producirá

El Registrador antes de la inscripción del matrimonio, deberá constatar si el acta presentada contiene lo siguiente:
1. Firma y sello del Juzgado o Notario Público ante quien se celebró el matrimonio.
2. Nombres, apellidos, edad, estado anterior, nacionalidad, domicilio, profesión y número de cédulas de los contrayentes; así mismo, los datos de los testigos como son: nombres y apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y número de cédula.

⁴⁶ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas, pag .30.

⁴⁷ Artos.103, 106, Código Civil de Nicaragua.



efectos civiles en territorios Nicaragüenses, si se hace constar que se realizó con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establecen las leyes, y que el nicaragüense no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a la aptitud para contraer matrimonio y a los impedimentos absolutos.

Los Nicaragüenses casados en el extranjero, están obligados a agregar al registro civil nicaragüense el acta de su matrimonio, a más tardar dentro de tres meses de haber vuelto al territorio de la república, bajo la pena de cien a mil pesos, que hará efectiva el encargado del registro civil de la manera establecidas en la ley respectiva.

Quienes pueden comparecer a Inscribirlo:

- Los contrayentes.
- Cualquier persona mayor, que presente la documentación correspondiente.

Documentos para su Inscripción:

- Certificado de matrimonio del país donde se celebró el acto; debidamente autenticado por las autoridades correspondientes en ese país con la debida autenticación del Consulado de Nicaragua en el extranjero que le corresponda, y por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Cuando el certificado de la inscripción se encuentre en otro idioma que no sea el español, deberá ser traducido oficialmente, por vía notarial y cumpliendo el procedimiento de conformidad con la Ley 139 o a través del Juez Civil de Distrito. Todo ⁴⁸documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará con la traducción del mismo.

La traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare al siguiente día hábil manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se hará la traducción por un intérprete nombrado por el Juez.

⁴⁸ Arto. 1132 Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.



No obstante, los que se presenten en diligencias de jurisdicción voluntaria, deben producirse precisamente por un intérprete nombrado por el Juez.

- Cédula de Identidad del compareciente.
- En los casos en que se dificulte la obtención del certificado de matrimonio o no se hubiere registrado el mismo en el país extranjero, se puede aplicar lo consignado en el Arto.593 C; admitiéndose la prueba supletoria ante la autoridad judicial correspondiente, y ésta bastará para proceder a la inscripción en Nicaragua.

Período de Inscripción:

Según el Arto. 106 C, los Nicaragüenses⁴⁹ casados en el extranjero estarán obligados a inscribir el matrimonio en el Registro del Estado Civil de las Personas del municipio donde fijen su residencia, a más tardar dentro de los tres meses de haber regresado al territorio nicaragüense.

Reposición de Inscripción del matrimonio.

La Reposición de Inscripción de Matrimonio, se da únicamente cuando se deteriora, quema, destruye o pierde el libro de matrimonio del Juzgado o del Notario donde se encuentra el acta de matrimonio; y aún no había sido inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Procedimiento para Trámite de Reposición de Partida de Matrimonio.

Para iniciar el trámite de reposición de partidas de matrimonio ante el Juez de Distrito para lo Civil, deberá acompañar la negativa de inscripción del matrimonio; la que

⁴⁹ Arto. 106 Código Civil de Nicaragua.



deberá ser solicitada en el Registro Central del Estado Civil de las Personas, quien a su vez es quien le extenderá la certificación correspondiente.

Una vez resuelta la solicitud de Reposición del Matrimonio, el ciudadano deberá inscribir la misma en el Registro Civil de las Personas de Municipio donde contrajo matrimonio.

La Reposición de Partida de Matrimonio debe ser inscrita en el libro correspondiente a este rubro.

Quienes pueden comparecer a Inscribirlo:

El o la Cónyuge

Cualquier persona mayor de edad.

En algunos casos se pide la negativa en los Registros Departamentales y en otros en el Registro Central.

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de la Sentencia de Reposición de Matrimonio dictada por el Juez Civil de Distrito competente.
- Cédula de Identidad del Compareciente.
Si pasado un año la Sentencia no fue inscrita, el ciudadano deberá actualizar la Certificación de la Sentencia en el Juzgado donde se la dictó, para luego inscribirla en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde contrajo el Matrimonio.



Periodo de Inscripción.

Las sentencias de reposición se pueden inscribir en cualquier tiempo, siempre que no estén rotas, manchadas y/o ilegibles

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS AL MATRIMONIO.

El matrimonio⁵⁰ celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua.

El matrimonio celebrado en el extranjero entre Nicaragüenses, o entre nicaragüense y extranjera, o entre extranjero y Nicaragüense, también producirá efectos civiles en territorio nicaragüense, si se hace constar que se realizó con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establecen las leyes, y que el nicaragüense no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a la aptitud para contraer matrimonio y los impedimentos absolutos.

Es válido el matrimonio contraído en el extranjero por un nacional, ante el Agente Diplomático o Cónsul de la República con arreglo a las leyes de ésta.

Los Nicaragüenses casados en el extranjero, están obligados a agregar al Registro Civil Nicaragüense el acta de su matrimonio, a más tardar dentro de tres meses de haber vuelto al territorio de la República, bajo la pena de cien a mil pesos de multa, que hará efectiva el encargado del Registro Civil de la manera establecida en la ley respectiva.

⁵⁰ Arto 102-104, 106, 108, 523,525. Código Civil de Nicaragua.



El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Nicaragua, sino de conformidad a las leyes Nicaragüenses.

El funcionario encargado del Registro del Estado Civil, sentará en el libro de matrimonios la partida correspondiente, expresando:

1. El día, mes, año y juzgado ante quien se verificó el matrimonio.
2. El nombre, apellido, estado anterior, profesión u oficio y domicilio de los cónyuges: el nombre y apellido del Juez, Párroco o Autoridad Eclesiástica ante quien se celebró el matrimonio.
3. El nombre y apellido, edad, profesión y domicilio de los testigos que lo presenciaron.
4. En la partida de matrimonio se anotará cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa a alguno de los cónyuges.

Las constancias o certificados de matrimonios celebrado por Nicaragüenses fuera de la República, una vez autenticados en forma, se copiarán íntegramente en el libro correspondiente por el funcionario encargado del Registro del Estado Civil del domicilio que residan los esposos.

3.1h Disolución del Vínculo Matrimonial.

Definición.

Es la ruptura del vínculo conyugal, producida como resultado de una resolución judicial emitida por las autoridades judiciales competentes, en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos



Procedimientos para Disolución del Vínculo Matrimonial.

El juicio de⁵¹ disolución del vínculo matrimonial, se tramita ante el Juez de Distrito Civil o local competente, que es el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante, a elección de éste último. El Juez en cumplimiento del procedimiento establecido en dicha Ley, dictará la sentencia mandando a disolver el vínculo por medio de sentencia, y éste quedará disuelto de inmediato.

El Registrador no puede negarse a inscribir una Sentencia del Judicial, ordenándose la disolución si ésta llena los requisitos de forma y se inscribe en el libro de Disolución del Vínculo Matrimonial; de igual manera deberá marginarse en el acta de inscripción del matrimonio.

La certificación de la Sentencia firme servirá de suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- Uno de los cónyuges.
- Cualquier persona mayor de edad.

El Matrimonio se disuelve:

Según la Ley 38 “Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes” en el Artículo 1 establece, que el matrimonio civil se disuelve:

- Por muerte de uno de los cónyuges.
- Por mutuo consentimiento.
- Por voluntad de uno de los cónyuges.
- Por sentencia ejecutoria que declare la nulidad del matrimonio.

⁵¹ Manual del Registrador del Estado civil de las Personas.pag 32 y 34.



Documentos para su Inscripción:

- Certificado de la Sentencia Judicial donde se declara la Disolución de Vínculo Matrimonial dictada por el Juez Civil de Distrito competente.
- Cédula de Identidad del compareciente.

Disolución del vínculo matrimonial efectuado en el extranjero.

Las disoluciones del Vínculo Matrimonial efectuadas en el extranjero se inscriben presentando Certificado de la Sentencia Judicial del país donde se disolvió el acto; debidamente autenticado por las autoridades correspondientes en ese país con la debida autenticación del consulado de Nicaragua en el extranjero que le corresponda, y por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Cuando el certificado de la inscripción se encuentre en otro idioma que no sea el español, deberá ser traducido oficialmente, por vía notarial y cumpliendo el procedimiento de conformidad con la Ley 139 o a través del Juez Civil de Distrito.

Además de las auténticas antes señaladas debe acompañarse de la autorización de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el EXEQUÁTUR, es decir; que esta instancia como máximo tribunal de nuestro país hace posible la ejecución de un fallo dictado en país extranjero.

El Registrador no puede negarse a inscribir una sentencia del judicial ordenando la disolución si ésta llena los requisitos de forma.

Se inscriben en el Libro de Disolución del Vínculo Matrimonial.



3.1i Emancipación.

Definición.

La emancipación, es el acto jurídico que habilita al menor para regir su persona y bienes, como si fuere mayor de edad⁵².

La emancipación produce sus efectos legales hasta que se inscribe en el registro civil y es irrevocable.

Tipos de Emancipación:

a) Por Matrimonio: únicamente producirá todos sus efectos legales cuando el varón o la mujer tengan 18 años⁵³.

El Registrador la inscribe en el Acta de Nacimiento respectiva de los cónyuges, expresando al margen que quedan emancipados por el acto del matrimonio citando el asiento registral.

b) Por Escritura Pública por autorización de sus padres: El Acto de la emancipación debe hacerse por Escritura Pública, y no producirá efecto antes de la inscripción en el Registro del Estado Civil. La Emancipación solamente puede verificarse con la aceptación del menor y después que éste haya cumplido 18 años.

Verificada la Emancipación, no puede ser revocada y produce los mismos efectos que la declaratoria de Mayoría de edad pudiendo éste conducir su persona y administrar sus bienes.

Pueden Comparecer a Inscribirlo:

- Los padres.
- Cualquier persona mayor de edad.

⁵² Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas.34.

⁵³ Arto. 273 y 534.Código Civil de Nicaragua.



Documentos para su Inscripción:

- Certificación del Acta de Matrimonio extendida por el Juez Civil o Testimonio del Notario.
- Cédula de Identidad del Compareciente.
- Partida de Nacimiento del emancipado.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS A LA EMANCIPACIÓN.

En los casos⁵⁴ de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del Registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando a la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación, y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor; y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el encargado del Registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento para que haga la anotación correspondiente.

La Emancipación debe inscribirse en el libro de Inscripciones Varias, procediendo a marginar el asiento original del menor emancipado.

⁵⁴ Artos 534-536. Código Civil de Nicaragua..



3.1j De la Guarda.

Definición.

Es la institución de ⁵⁵Derecho Civil, que tiene por objeto el cuidado de la persona y bienes, o solamente de los bienes; de aquellos que no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

La Guarda se da por Tres Vías.

1. Testamentaria: El nombramiento del guardador testamentario, no solo podrá hacerse por Testamento, sino también por Escritura Pública, la cual tendrá pleno efecto después de la muerte del otorgante.
2. Legítima: Los guardadores legítimos lo serán mientras dure la menor de edad; y en los casos de incapacidad sobreviniente, serán llamados a ejercer la guarda los demás parientes del pupilo en orden descendientes de parentesco.
3. Judicial: El nombramiento de guardador judicial será hecho sin condición alguna, y durará hasta que la guarda se acabe.

Son sujetos de Guarda.

- Los menores de edad, no declarados mayores.
- Los locos, imbeciles o dementes; aunque tenga intervalos lucidos.
- Los sordomudos y ciegos que no tengan la inteligencia necesaria para administrar sus bienes.
- El que por consecuencia del vicio de embriagues se haya imposibilitado de dirigir sus negocios.
- Los que tuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

⁵⁵ Manual del Registrador del Estado civil de las Personas. Pág. 36.



Pueden Comparecer a Inscribirlo:

- El Guardador.
- Cualquier persona mayor de edad.

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de la Sentencia de guarda librada por el Juez Civil de Distrito.
- Certificación de partida de nacimiento de la persona sujeta a la guarda.
- Testimonios de Escritura Pública o Testamento, si fue ante Notario.
- Cédula de Identidad del compareciente.

Debe ser inscrito en el Libro de Inscripciones Varias y anotado al margen del asiento original del sujeto a la guarda. Antes el guardador no puede desempeñar sus funciones.

Por tanto su inscripción es obligatoria (Arto.305 C.).

3.1k De la Guarda en el Extranjero.

Puede darse el Discernimiento de la Guarda ante el funcionario competente en país extranjero o Consulado de Nicaragua.

Para su inscripción debe cumplirse con los mismos procedimientos establecidos para la inscripción de nacimiento en el extranjero.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS A LA GUARDA.

El guardador⁵⁶ no entrará en el desempeño de sus funciones, sino hasta que su discernimiento se haya inscrito en el Registro del Estado Civil. De la inscripción cuidará el Juez actuante bajo la responsabilidad de que habla el Arto. 303 C.

Toda Guarda debe ser discernida.

⁵⁶ Artos 305, 414,537-541 Código Civil de Nicaragua.



Se llama Discernimiento el decreto judicial que autoriza al guardador para ejercer su cargo.

Todo guardador deberá hacer inscribir en el Registro la guarda dentro de cinco días a más tardar de haberse obtenido el discernimiento de la guarda.

El registro de la guarda contendrá, para cada clase de ellas, una partida especial en la que deberá anotarse:

El nombre y apellido, la condición, edad y domicilio de la persona sujeta a la guarda.

El nombre y apellido, condición y domicilio del guardador, lo mismo que el nombre y apellido, condición y domicilio del fiador.

El testimonio de la sentencia de discernimiento de la guarda.

El día en que comenzó a ejercerse.

La fecha del inventario y la suma total de éste tan luego se verificare.

Se llevará nota en el Registro de los estados anuales de la administración del guardador y de sus resultados.

Si el domicilio del guardador se cambiare o trasladare a otro distrito judicial, el guardador declarará este hecho en el Registro, haciendo nueva inscripción en el del nuevo domicilio a que se haya trasladado la guarda.



Las guardas a que están sujetos los condenados a interdicción civil, se inscribirán conforme a las reglas anteriores y se copiará la sentencia ejecutoriada en que se imponga dicha pena.

Los Jueces, Representantes del Ministerio Público y Registradores cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

3.11 Declaración de Ausencia.

Concepto.

Es el procedimiento judicial, por medio del cual el Juez de Distrito declara ausente a una persona cuando ésta desaparece del lugar de su domicilio o residencia, desconociéndose su paradero; y sin haber dejado quien legalmente administre sus bienes; El Juez competente para conocer en estos casos es el Juez de Distrito del domicilio del ausente.

Pueden comparecer a Inscribirlo:

- El o los Interesados.
- Los parientes mayores de edad.
- Cualquier persona mayor de edad.

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de la Sentencia del Juez Civil de Distrito
- Certificado de Partida de Nacimiento del Ausente
- Cédula de Identidad del compareciente

Se inscribe en el Libro de Inscripciones Varias y se margina el asiento original.



ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA RELACIONADOS CON LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Si desapareciere ⁵⁷cualquier persona del lugar de su domicilio o residencia sin haber dejado procurador general o quien legalmente administre sus bienes y sin que de la misma se tengan noticias, el Juez competente, cuando sea necesario proveer a estas necesidades, nombrará un guardador.

En estos asuntos se considera competente el Juez de Distrito del domicilio del ausente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. VI del título preliminar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no servirá de obstáculo a las providencias conservativas que se hagan indispensables en cualquier otra parte en que el ausente tenga bienes.

Podrán provocar la guarda mencionada, el Ministerio Público y todos aquellos que tengan interés en la conservación de los bienes del ausente. Si el desaparecido fuere extranjero, también podrá hacerlo su cónsul respectivo.

En los nombramientos del guardador, preferirá el Juez al cónyuge, a cualquiera de los herederos presuntos, y a falta de éstos, a alguno de los que tengan mayor interés en la conservación de los bienes del ausente.

La guarda provisional autoriza al cónyuge presente para pedir la liquidación final de la sociedad conyugal, si la hubiere; y para ejercer la patria potestad sobre los hijos comunes.

⁵⁷ Artos 48-55,562 Código Civil de Nicaragua.



El guardador nombrado recibirá por inventario los bienes del ausente y prestará fianza escriturada bastante a juicio del Juez. Para responder a las resultas de la administración.

Las facultades del guardador provisional se limitarán a los actos de mera administración, de la cual rendirá cuenta anualmente al Juez; para aquel debe proponer también en juicio las acciones de conservación que no puedan retardarse sin perjuicio del ausente, estando además facultado para representar a éste en las acciones que deba intentar o se le intentaren.

Si se entablaren algún juicio contra el ausente, que aun no tenga guardador o quien lo represente legalmente, se le nombrará un guardador especial que lo defienda en litigio.

El guardador provisional tendrá derecho a un cinco por ciento de las rentas o productos líquidos que realice.

El Ministerio Público, está encargado de velar por los intereses del ausente, y será siempre oído en los actos judiciales que a éste se refieran.

La guarda provisional termina:

1. Por el regreso del ausente, o por la certeza de su existencia.
2. Por la comparecencia del procurador con poder bastante o de persona que represente al ausente.
3. Por la constitución de la guarda definitiva.
4. Por la certeza de la muerte del ausente.

La declaración de ausencia de una persona deberá ser inscrita expresándose:

1. El nombre y apellidos, profesión y domicilio del desaparecido.



2. La sentencia que declara la ausencia, su fecha y copia de la parte resolutive.
3. Los nombres y apellidos y domicilio de las personas a quienes se haya conferido la posesión de los bienes.

La guarda del ausente se inscribirá, observándose los requisitos establecidos en el capítulo VI.

También se inscribirá la cesación de la guarda del ausente, anotándose en la primera inscripción.

3.1m Cancelación de Asientos Registrales.

Definición.

Se considera duplicidad⁵⁸ de asiento, la persona que tenga inscritos más de un acta de Nacimiento o Reposición en los Registros Municipales del Estado Civil de las Personas.

La “Ley de ⁵⁹Identificación Ciudadana” Ley No. 152, Arto. 49, inciso ch) faculta al Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, para decidir que asiento prevalecerá y cual deberá ser cancelado.

Procedimiento para la Cancelación de Asientos.

La Resolución de Cancelación de Partida de Nacimiento, deberá inscribirse en el Libro de Inscripciones Varias, en el o los Registros donde se encuentren la o las duplicidades de asientos y en cada uno de los asientos anulados, se incorporará la cancelación por medio de la anotación marginal respectiva.

⁵⁸ Manual del Registrador del Estado civil de las personas.pag 38.

⁵⁹ Ley de ⁵⁹Identificación Ciudadana” **Ley No. 152**, Arto. 49, inciso ch).



Cancelación de Asiento se da Cuando los Ciudadanos tienen Inscritos.

- Dos o más asientos originales de nacimiento.
- Un asiento original de nacimiento y una o varias reposiciones de partidas de nacimiento.
- Dos o más asientos de reposiciones de partidas de nacimiento.

Procedimiento para la Cancelación de Asientos.

Este se da a través de un juicio sumario, se interpone ante el juez de distrito civil, demandando al señor registrador del estado civil de las personas del respectivo lugar, así mismo; se solicita sea con audiencia del procurador civil de este departamento y se solicita se tramite de mero derecho, demostrándolo con las partidas de nacimiento la veracidad de lo solicitado, pidiendo se dicte sentencia, para luego de ser notificadas a las partes; y por ultimo solicitar la certificación de dicha sentencia, la cual nos servirá para ser inscrita en el Registro Civil de las Personas.

Quiénes pueden Realizar el Trámite ante el Registrador.

- Los ciudadanos mayores de edad.
- El Representante legal o guardador cuando es menor de edad.

Pueden comparecer a inscribirlo:

- El interesado.
- Los padres.
- Representantes legales.
- Cualquier persona mayor de edad.

Documentos para su Inscripción:

- Certificación de la Resolución emitida por el Director General del Registro Central de Estado Civil de las Personas y/o Certificación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.
- Cédula de Identidad del Compareciente.



Casos de Duplicidad de Asientos que Deberán ser Tramitados ante el Juzgado Civil de Distrito Competente.

Se tramitarán ante el Juzgado Civil de Distrito cuando:

- a) Exista diferencia de más de cinco años de edad, entre la partida original de nacimiento y la reposición que se pretende dejar válida
- b) Exista diferencia o cambio en los nombres de los padres, entre la partida original de nacimiento y la reposición que se pretende dejar válida.

3.1n Posesión Notoria del Estado.

Definición.

La Posesión⁶⁰ Notoria del Estado, consiste en que los padres hayan tratado al hijo no reconocido como tal, proveyendo a su educación, y todas sus necesidades de tal manera que todos y frente a todos se le pueda reputar como hijo reconocido de sus padres. Para que reúna este carácter deberá haber durado diez años continuos por lo menos y el padre que no realizó el reconocimiento, haya fallecido.

-
- En aquellos casos en que se presume duplicidad de Asiento Registral y el interesado alegare que se trata de hermano fallecido, deberá demostrarlo con el Certificado de Defunción debidamente inscrito, caso contrario solicitar la cancelación del asiento registral o realizar el trámite de Reposición de Partida de Defunción a través de la vía correspondiente.
 - Si el certificado de Nacimiento que el interesado solicita cancelar, es el certificado que sirvió de base para la elaboración de su Cédula de Identidad, la solicitud se rechazará de plano, con excepción de aquellos casos en que la Dirección General de Cedulación, apruebe la reelaboración de la Cédula de identidad conforme la solicitud del ciudadano.
 - La certificación se debe inscribir en el Registro Municipal del Estado Civil de las Personas del municipio donde se encuentra inscrito el asiento registral a cancelar.
 - Una vez inscrita la nulidad el interesado deberá presentar ante la Oficina de Asesoría Legal Principal, una copia de la hoja de inscripción de la cancelación de asiento, para proceder a darle de baja en la base de datos del Registro Central del Estado Civil de las Personas

⁶⁰ Manual del Registrador del Estado Civil de las Personas, pag 40.



Procedimiento de la Posesión Notoria del Estado.

- Se otorga la Posesión Notoria del Estado en calidad de hijo reconocido de su difunto padre Juan José Castro Díaz a Francisco José López, por sentencia judicial dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Estelí, el ocho de Enero del año dos mil cinco, en el sentido de que el nombre correcto es Francisco José Castro López.

Inscripción de la Posesión Notoria del Estado:

Resuelta la Posesión Notoria del Estado ante el Juez de Distrito, se inscribirá en el Libro de Inscripciones Varias, procediendo a su marginación en el asiento original.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL RELACIONADOS CON LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL.

La posesión notoria⁶¹ de hijo legítimo y de ilegítimo reconocido, consiste, en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos, y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo o ilegítimo reconocido de sus padres.

Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de éste, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

⁶¹ Artos 570,571 Código Civil de Nicaragua..



CONCLUSIONES.

Finalizado este análisis de estudio sobre el Registro del Estado Civil de las personas en la Ciudad de León, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1-La importancia del Registro Civil de las Personas en nuestra ciudad como institución jurídica es muy relevante, a partir de su surgimiento y su evolución ha sufrido transformaciones en cuanto a los hechos y actos vitales registrables, inicialmente solo se inscribían en las parroquias de la ciudad, los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, actualmente se ha ampliado a dieciséis hechos y actos vitales registrables, los cuales abordamos más profundamente en el tercer capítulo de este texto; de igual manera recientemente se realizó un cambio en la infraestructura de la oficina del Registro Civil con la que se pretendió modernizarlo, pero está mal llamada modernización quedo muy pequeña porque todo en el Registro Civil sigue siendo manual, es decir los empleados deben darse a la tarea de buscar en los libros, lo que implica un trámite engorroso y tardío para solicitar una certificación de un hecho o un acto vital inscrito.

Pensamos que debió modernizarse de conformidad a los avances tecnológicos para mayor brevedad y seguridad en nuestro trámite.

2- Hemos observado que el Registro del Estado Civil de las Personas. Es una fuente de recopilación e información de todos los ciudadanos; cuyos hechos y actos vitales están reformados y regulados por el derecho civil y son herramientas jurídicas para el Estado, porque los hombres acuden a éste para atender sus necesidades en cuanto a los actos jurídicos y hechos vitales que a diario suceden en su vida. es decir que el Registro Civil de las Personas es muy esencial en la vida del ser humano porque es por medio de éste que se graban y se guardan en archivos cada uno de los actos que realiza cada individuo como persona referido a su cambio o modificación de su Estado Civil.

**PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
VITALES Y ACTOS JURÍDICOS EN LA CIUDAD DE LEÓN.**



3-Esperamos que este texto sirva de valiosa consulta a quienes hagan uso de él y sea herramienta útil que venga a contribuir al desarrollo y perfeccionamiento del procedimiento de registración del Estado Civil de las Personas en León.



RECOMENDACIONES.

1. Consideramos que nuestro país y en particular nuestra ciudad debe de mejorar el sistema de atención en el Registro Civil de las Personas, porque al momento de hacer un trámite es muy tardado por la falta de personal y falta de información de los solicitantes. así mismo debieran de ampliar las instalaciones en donde están ubicadas las Oficinas del Registro Civil, porque el local que ocupa actualmente no presta las condiciones, por ser muy pequeño para la atención de la gran cantidad de usuarios leoneses cuya población es de 184,041 mil habitantes aproximada mente y muchos acuden a diario para dar publicidad, seguridad, a los hechos o actos jurídicos cuya trascendencia jurídica es de suma importancia para su vida.

2. Sería muy Fructuoso si las Autoridades en este caso al Alcalde Municipal y sus Concejales y funcionarios encargados de dicha institución organizar una campaña educativa dirigida a la población en general para que esta conozca los procedimientos al momento de acudir al Registro del Estado Civil de las Personas a solicitar un hecho vital o un acto jurídico que en simples palabras son una inscripción de nacimiento o una reposición de partida de nacimiento etc. Para así realizar y garantizar el Estado Civil de cada ciudadano.

3. Que sea parte de la enseñanza en nuestra facultad el procedimiento para estos trámites, porque es muy distinto en la práctica al establecido en la Ley.



BIBLIOGRAFÍA

1. Albaladejo Manuel
Compendio de Disposiciones Legales en Materia de Registro Civil
Volumen Primero
José Bosch Editor S.A Barcelona, 1996. Pág. 520.
2. Código Civil de La República de Nicaragua
Casa Editorial Hueberger.
3ra Edición
Managua Nicaragua. 1931
3. Compendio de Disposiciones Legales en Materia de Registro Civil
Consejo Supremo Electoral
Managua, Septiembre 2000. Pág. 132
4. Cabanellas de Torres Guillermo
Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta
1ra. Edición, 1979.
5. Diccionario Enciclopédico Larousse 2005.
6. Ley 139, ley queda mayor utilidad a la Institución del Notariado.
7. Manual del Registrador del Estado Civil de Las Personas
Compilador María del Rosario Acosta Guillén.
1ª. Edición-Managua 2007
8. Personas y Familia.
Meza Auxiliadora
2da Edición Managua
Hispanamer 1999. 162 Página.

ANEXOS



Alcaldía Municipal de León

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Certificado de Nacimiento

Nº 279798

TIMBRE

El Registrador del Estado Civil

Valor C\$ 20^{oo}
(Veinte Córdoba)

CERTIFICA La Partida Nº _____ en su parte conducente

1er. Apellido <u>CASTILLO</u>	2do. Apellido <u>ALBENDA</u>	Nombres <u>LESLIE MARTANA</u>
Nació el día <u>ONCE</u>	Mes <u>FEBRERO</u>	Año <u>DOS MIL OCHO</u>
En Municipio de <u>HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE - COSTA RICA</u>	Departamento de <u>LEON</u>	SEXO M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>
Hijo de <u>BYRON EVERTS CASTILLO SALGADO</u>	Padre <u>SILVIA RAFAELA ALBENDA</u>	Madre <u>SILVIA RAFAELA ALBENDA</u>
Inscrito bajo Partida No. <u>104</u>	Tomo <u>8623</u>	Folio <u>104</u>
Libro de Nacimiento Año <u>2008</u>	Municipio <u>LEON</u>	Departamento <u>LEON</u>
Fecha de Inscripción <u>03-03-2008.</u>		

Observaciones: RECTIFICA LUGAR DE NACIMIENTO Y SEGUNDO NOMBRE TOMO:3548 F/P:078
F/I:13-02-2009.

León 16 de FEBRERO del 2009

LIC. ERNESTO PÍDEL REYES
REGISTRADOR



SECRETARIA



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
TELICA

ALCALDIA MUNICIPAL DE TELICA
León - Región II



CERTIFICADO DE: MATRIMONIO

El Registrador del Estado Civil de las Personas por la Ley, de la Ciudad de Telica, Certifica que: En el N° 017 Folio: 009 Tomo: 00021 Año: 1990 del Libro de: Matrimonios se encuentra inscrita el Acta de: Matrimonio de ARISTIDES CENTENO y ANGELA MARIA BARRERA HERNANDEZ.
Quienes contrayeron Matrimonio a las Once de la Mañana del día Trece del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa.
En dicho acto estuvieron presente los Sres. Isidro Ramon Castillo y Migdalia Enriqueta Hernandez A. quienes dieron fe al presente acto.

OBSERVACIONES: Ninguna

A solicitud de parte interesada se extiende la presente certificación de: Matrimonio
Dado en la ciudad de Telica, a los Ocho días del mes de Mayo del año dos mil Tres.

Miguel Bevilla Montoya
Registrador del Estado Civil de las Personas de Telica

PP Yavilla
Carmen Carcamo Diaz
SECRETARIA

N° 6024



Alcaldía Municipal de León

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Certificado de Nacimiento

Nº 162479

TIMBRE

El Registrador del Estado Civil

Valor C\$ 20⁰⁰
(Veinte Córdobas)

CERTIFICA La Partida Nº _____ en su parte conducente

1er. Apellido

SALAZAR

2do. Apellido

BARRERA

Nombres

ANGELA MARIA

Nació el día

DOS

Mes

AGOSTO

Año

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Municipio de

LEON

Departamento de

LEON

SEXO

M

F
X

Hijo de

FAUSTINO VALENTIN SALAZAR HERNANDEZ

Padre

Madre

SANTOS BARRERA

Inscrito bajo Partida No.

451

Tomo

0142

Folio

177

Libro de Nacimiento Año

1969

Municipio

LEON

Departamento

LEON

Fecha de Inscripción

08-08-69.

Observaciones: NOTA: RECONOCIMIENTO PATERNO, INSCRITO EN EL TOMO 3539, FOLIO 074, PARTIDA 074, FECHA DE INSCRIPCION 27-08-2004.

León, CATORCE

de FEBRERO

del 2006.

LIC. GLORIA DEL CARMEN GUNA

REGISTRADOR



SECRETARIA



CONSEJO SUPREMO ELECTORAL
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

354
TOMO # 078
FOLIO 078
PARTIDA 13-02
FECHA

RECTIFICACION DE PARTIDA DE _____ MUNICIPIO _____

ACTA DE INSCRIPCION DE _____

CER 2da. COPIA

LESLIE	MARIANA	CASTILLO	ALBENDA
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO

EN LEON MUNICIPIO DE LEON DEPARTAMENTO DE LEON A LAS DIEZ DEL DIA 13 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL Y CINCO DE LA

ANTE EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL SECRETARIO QUE AUTORIZA COMPARECE:

REBEZ ELIU ESTRAN LUNA	VINTICINCO AÑOS
NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD (EN LETRAS)
ABOGADO	LEON
PROFESION U OFICIO	DOMICILIO

Y SOLICITA LA INSCRIPCION DE: JUZGADO CIVIL DE DISTRICTO DE LEON LIC. JOSE GALAN RUIZ

(DICTADA O AUTORIZADA POR) LESLIE MARIAM CASTILLO ALBENDA, RECTIFICA SU PARTIDA DE NACIMIENTO

LA QUE EN SUS PARTES CONDUCENTES DICE: VINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, A LAS DIEZ Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, EN EL SENTIDO QUE EN DONDE DICE: NACIO EN EL MUNICIPIO DE LEON, DEPARTAMENTO DE LEON, NICARAGUA, DEBERA DECIR Y LEERSE: NACIO EN EL HOSPITAL GENERAL DE SAN JOSE COSTA Y QUE EN DONDE DICE Y SE LEI: MARIAM, DIGA Y SE LEA: MARIANA.

ACTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO:

DATOS ADICIONALES:

OBSERVACIONES:

MODIFICACIONES DEL ESTADO CIVIL:

LEIDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA SE ENCUENTRA CONFORME, SE APRUEBA, RATIFICA Y FIRMAN PONIENDO RAZON DE TAL DEL ESTADO CIVIL EN EL ASIEN TO ORIGINAL:

LITONIC
REGISTRADOR SECRETARIO
COMPARECIEN TE

NACIMIENTO: LEON 8623 104 104
INSCRITO EN: TOMO FOLIO PARTIDA



MINISTERIO DE SALUD
CONSTANCIA DE DEFUNCION
 SISTEMA NACIONAL DE ESTADISTICAS VITALES (SINEVI)



DATOS DEL FALLECIDO

NOMBRE DEL FALLECIDO		Nombre del Padre <u>Antonio Salazarano</u>															
1er. Apellido <u>Salazarano</u>		Nombre de la Madre <u>Rosa Reyes</u>															
2do. Apellido <u>Vargas</u>		Nombre del Cónyuge <u>Aumando López</u>															
Nombres <u>Guadalupe de los Angeles</u>		4. EDAD CUMPLIDA															
1. Cédula <u>001-020826-0013W</u>		<table border="1"> <tr><td>Horas</td><td></td></tr> <tr><td>Días</td><td></td></tr> <tr><td>Meses</td><td></td></tr> <tr><td>Años</td><td><u>X</u></td></tr> </table>		Horas		Días		Meses		Años	<u>X</u>						
Horas																	
Días																	
Meses																	
Años	<u>X</u>																
2. Etnia		7. ESTADO CONYUGAL															
RESIDENCIA HABITUAL		<table border="1"> <tr><td>1</td><td>Acompañado (a)</td></tr> <tr><td>2 <u>X</u></td><td>Casado (a)</td></tr> <tr><td>3</td><td>Soltero (a)</td></tr> <tr><td>4</td><td>Divorciado (a)</td></tr> <tr><td>5</td><td>Viudo (a)</td></tr> <tr><td>6</td><td>No Aplica</td></tr> <tr><td>9</td><td>Ignorado</td></tr> </table>		1	Acompañado (a)	2 <u>X</u>	Casado (a)	3	Soltero (a)	4	Divorciado (a)	5	Viudo (a)	6	No Aplica	9	Ignorado
1	Acompañado (a)																
2 <u>X</u>	Casado (a)																
3	Soltero (a)																
4	Divorciado (a)																
5	Viudo (a)																
6	No Aplica																
9	Ignorado																
Dirección Exacta <u>Funeraria Bonilla</u>		5. SEXO															
<u>2 c abajo 1/2 N Norte</u>		<table border="1"> <tr><td>1</td><td>Masculino</td></tr> <tr><td>2 <u>X</u></td><td>Femenino</td></tr> <tr><td>3</td><td>Indeterminado</td></tr> </table>		1	Masculino	2 <u>X</u>	Femenino	3	Indeterminado								
1	Masculino																
2 <u>X</u>	Femenino																
3	Indeterminado																
Barrio / Comarca		6. NACIONALIDAD															
Localidad Urbano <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>		<table border="1"> <tr><td>1 <u>X</u></td><td>Nicaragüense</td></tr> <tr><td>2</td><td>Extranjero</td></tr> </table>		1 <u>X</u>	Nicaragüense	2	Extranjero										
1 <u>X</u>	Nicaragüense																
2	Extranjero																
Municipio <u>León</u>		FECHA DE NACIMIENTO															
Departamento <u>León</u>		<table border="1"> <tr><td>0</td><td>2</td><td>0</td><td>8</td><td>2</td><td>6</td></tr> <tr><td colspan="2">Día</td><td colspan="2">Mes</td><td colspan="2">Año</td></tr> </table>		0	2	0	8	2	6	Día		Mes		Año			
0	2	0	8	2	6												
Día		Mes		Año													
3. OCUPACION <u>Domestica</u>																	

B. DATOS DE LA DEFUNCION

8. FECHA DE OCURRENCIA		10. SITIO DONDE MURIO		11. ¿RECIBIO ATENCION MEDICA POR LA CAUSA QUE CONDUJO A LA MUERTE?																																		
<table border="1"> <tr><td>1</td><td>6</td><td>0</td><td>6</td><td>0</td><td>7</td></tr> <tr><td colspan="2">Día</td><td colspan="2">Mes</td><td colspan="2">Año</td></tr> </table>		1	6	0	6	0	7	Día		Mes		Año		<table border="1"> <tr><td>1</td><td></td><td>Unidad de Salud</td></tr> <tr><td>2 <u>X</u></td><td></td><td>Domicilio</td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td>Otro</td></tr> <tr><td>9</td><td></td><td>Ignorado</td></tr> </table>		1		Unidad de Salud	2 <u>X</u>		Domicilio	3		Otro	9		Ignorado	<table border="1"> <tr><td>1</td><td></td><td>Si</td></tr> <tr><td>2 <u>X</u></td><td></td><td>No</td></tr> <tr><td>9</td><td></td><td>Ignorado</td></tr> </table>		1		Si	2 <u>X</u>		No	9		Ignorado
1	6	0	6	0	7																																	
Día		Mes		Año																																		
1		Unidad de Salud																																				
2 <u>X</u>		Domicilio																																				
3		Otro																																				
9		Ignorado																																				
1		Si																																				
2 <u>X</u>		No																																				
9		Ignorado																																				
9. LUGAR DE OCURRENCIA		12. NOMBRE DE LA UNIDAD DE SALUD																																				
Localidad Urbano <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>																																						
Municipio <u>León</u>																																						
Departamento <u>León</u>																																						

C. CAUSAS DE LA DEFUNCION

(Escriba una sola causa, lesión o circunstancia en cada línea)		Intervalo aproximado entre el inicio de la Enfermedad y la Muerte		13 CODIGOS																									
CAUSA DIRECTA a) <u>Infarto al miocardio</u>																													
debido a (o como consecuencia de)																													
CAUSA INTERMEDIA (b) <u>Insuficiencia Cardíaca</u>																													
debido a (o como consecuencia de)																													
CAUSA BASICA (c) <u>Hipertensión Arterial</u>																													
OTROS ESTADOS PATOLOGICOS SIGNIFICATIVOS				14. CODIGO DE CAUSA BASICA																									
				<table border="1"> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>																									
SI LA MUERTE SE DEBE A FACTORES EXTERNOS ESPECIFICAR:		16. SI OCURRIO CON:		17. SI ES MUJER MAYOR DE 12 AÑOS ESPECIFICAR SI OCURRIO DURANTE:																									
15. SI SE DEBIO A:		<table border="1"> <tr><td>1</td><td>Arma de Fuego</td><td>4</td><td>Veneno</td></tr> <tr><td>2</td><td>Arma Blanca</td><td>5</td><td>Otro</td></tr> <tr><td>3</td><td>Contundencia</td><td>9</td><td>Ignorado</td></tr> </table>		1	Arma de Fuego	4	Veneno	2	Arma Blanca	5	Otro	3	Contundencia	9	Ignorado	<table border="1"> <tr><td>1</td><td>Embarazo</td><td>4</td><td>Otro</td></tr> <tr><td>2</td><td>Parto</td><td>9</td><td>Ignorado</td></tr> <tr><td>3</td><td>Puerperio</td><td></td><td></td></tr> </table>		1	Embarazo	4	Otro	2	Parto	9	Ignorado	3	Puerperio		
1	Arma de Fuego	4	Veneno																										
2	Arma Blanca	5	Otro																										
3	Contundencia	9	Ignorado																										
1	Embarazo	4	Otro																										
2	Parto	9	Ignorado																										
3	Puerperio																												
<table border="1"> <tr><td>1</td><td>Accidente Tránsito</td><td>4</td><td>Agresión</td></tr> <tr><td>2</td><td>Otro Accidente</td><td>5</td><td>Otra Violencia</td></tr> <tr><td>3</td><td>Suicidio</td><td>9</td><td>Igorando</td></tr> </table>		1	Accidente Tránsito	4	Agresión	2	Otro Accidente	5	Otra Violencia	3	Suicidio	9	Igorando																
1	Accidente Tránsito	4	Agresión																										
2	Otro Accidente	5	Otra Violencia																										
3	Suicidio	9	Igorando																										

D. CERTIFICACION DE LA DEFUNCION

Nombre de la Persona que dió la información	<u>José Angel Rogue Reina (281-310570-0)</u>
Nombre del Médico que estableció el Diagnóstico	<u>Dra Violeta Somaribá R.</u>
Lugar y Fecha de Emisión	<u>PLS Cecilia Rodríguez 18-6-07</u>
Responsable o Delegado del Ministerio de Salud	<u>Dra Violeta Somaribá R.</u>

E. DATOS A LLENAR POR EL REGISTRO CIVIL

Nombre del Fallecido	1er. Apellido	2do. Apellido	Ministerio de Salud León Plaza de Salud		
Fecha de defunción	Día	Mes	Año		
El suscrito encargado de asentar en los libros de registro de defunciones que lleva esta oficina registral, hace constar que la defunción a que se refiere esta constancia, quedó registrada en el Acta Número _____ del Tomo _____ Folio _____ de _____ esta oficina.					

**OFICINA DE RECEPCION Y
DISTRIBUCION DE CAUSAS**
Materia Civil

No. de Expediente: **0470-0423-05-CV** Fecha y hora de Ingreso : 09/06/2005 11:11 Municipio : **León**

Valor de la Acción: Asignado a **JUZGADO SEGUNDO DISTRITO DE LO CIVIL**

Presentado Por: ABOGADO CANALES BARRERA IRIS MARIA Carnet CSJ: 2238

Acciones

CANCELACION DE ASIEN TO REGISTRAL

Demandados

NINGUNO

Actores

ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO

Observaciones: LA ACTORA SOLICITA LA CANCELACION DE ASIEN TO REGISTRAL DE LA PARTIDA DE NAC DE SU HIJO GERSSAN JONATAN LOPEZ CABALLERO. PRESENTA ESCRITO ORIGINAL Y DOS COPIAS..





Alcaldía Municipal de Quezalguaque

Telefax: 0318-2234 - León, Nicaragua



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Certificado de Nacimiento

EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA la Partida No. 011 en su parte conducente:

LOPEZ	CABALLERO	GERSSON JONATAN
1er. Apellido	2do. Apellido	Nombres
DIECINUEVE	OCTURRE	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.
Nació el día	Mes	Año
QUEZALGUAQUE	LEON	
El Municipio de	Departamento	
PEDRO ANTONIO LOPEZ SACAZA	ISIDRA GLADYS MARIA CABALLERO SILVA	
Padre	Madre	
011	8528	011
Inscrito bajo partida No.	Tomo	Folio
17/02/2000	QUEZALGUAQUE	LEON
Fecha de Inscripción	Municipio	Departamento

Observaciones: INSCRITO EN REPOSICION DE NACIMIENTO DEL AÑO DOS MIL.

Quezalguaque, el día: UNO de JUNIO del año dos mil CINCO.

Ramirez
ANA RAMIREZ SALGADO
Registrador



ESMERALDA *[Signature]* GENTENO
Secretaria



Registro del Estado Civil de las Personas
TELICA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TELICA
CUNA DE MIGUEL LARREYNAGA
REGIÓN II
LEÓN, NICARAGUA, C. A.
TELS: 318 2290 - 3182269



CERTIFICADO DE: NACIMIENTO

El Registrador del Estado Civil de las Personas por la ley, de la Ciudad de Telica, Certifica que en el:
Nº 597 Folio 299 Tomo 0092 Año 1986. del
Libro de: NACIMIENTO se encuentra inscrita el Acta de NACIMIENTO
De GERSSAN JONATAN LOPEZ CABALLERO. (VARON)
Quien NACIO en LEON a las 9:35 Minutos de
La NOCHE del día DIECINUEVE del mes de OCTUBRE del
Año 1986. siendo hij@
de PEDRO ANTONIO LOPEZ SACASA. y de ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO.
F/I, 28-10-1986.=

OBSERVACIONES: Rectifica su Partida de Nac, por medio de escritura
pública inscrita en el libro de inscripciones Varias
tomo 3515, f/p, 030.08-06-2005.

A solicitud de parte interesada se extiende la presente Certificación de: NACIMIENTO en
la ciudad de Telica, a los OCHO días del mes de JUNIO
del año dos mil CINCO.

OSWALDO SEVILLA S.

Registrador del Estado Civil
de las personas de Telica



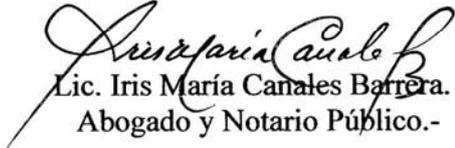
ALICIA BARRERA.R.

SECRETARIA

Nº _____

RAZON DE AUTENTICACION.

La suscrita Notario Público, autorizada para Cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en un quinquenio que vence el cinco de Febrero del año Dos mil ocho, PONE RAZON: De que la presente fotocopia es conforme con su original de CERTIFICADO DE NACIMIENTO de GERSSAN JONATAN LOPEZ CABALLERO, consta de un folio, el que rubrico, sello y firmo, en la ciudad de Telica, Departamento de León, a las ocho de la mañana del día nueve de Junio del año Dos mil cinco.-


Lic. Iris María Canales Barrera.
Abogado y Notario Público.-





SEÑOR JUEZ DEL DISTRITO CIVIL DE LEÓN

Soy, ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO, mayor de edad, casada,
Ama de casa, del domicilio de la comarca Las Mercedes, jurisdicción del

Municipio de Quezalguaque, Departamento de León, con Cédula de Identidad Número 286-150565-0000L. Ante Usted, con respeto, comparezco y expongo: Que soy la Madre de GERSSAN JONATAN LOPEZ CABALLERO, quien nació en fecha de diecinueve de octubre del año de mil novecientos ochenta y seis, y fue inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Telica, en fecha de veintiocho de Octubre del año de su nacimiento. En el año Dos mil solicité en dicho Registro un Certificado de Nacimiento de mi hijo y se me informó que no estaba inscrito en ese Registro y se me orientó para tramitar Reposición de Partida para mi hijo, siendo que en esa fecha mi domicilio era jurisdicción de Quezalguaque, me presenté al Registro y al Juez de esa jurisdicción para realizar los trámites necesarios y de esa forma obtuve para mi hijo una REPOSICION DE PARTIDA DE NACIMIENTO en el Municipio de Quezalguaque. El primer nombre de mi hijo en ambos registros estaba escrito como GERSSON, pero siendo esto un error de ortografía, ya se corrigió en el Registro del Municipio de Telica. Hace unos meses me presenté con mi hijo a las oficinas de Dirección General de Migración de la República de Nicaragua para solicitar su Pasaporte y en ese Oficina se me informó que mi hijo tenía DOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTOS, el primero del Registro del Estado Civil del Municipio de Telica, y una Reposición del Registro del Estado Civil del Municipio de Quezalguaque. Por lo que comparezco ante su autoridad a solicitar para que mediante sentencia se ordene la **CANCELACION del Asiento de Inscripción de la REPOSICION DE PARTIDA de mi hijo, inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Quezalguaque bajo el Número 011 Tomo 8528 Folio 011 del Año Dos mil.,** ya que de acuerdo a los Artículos 499 y 500 y siguientes del C., el Estado Civil de las Personas debe ser uno y en este caso el primer asiento de registro, o sea el del Municipio de Telica. Pido que el trámite de mi solicitud sea con Audiencia del Procurador de Justicia del Departamento y de MERO DERECHO, ya que con las partidas que le acompaño demuestro la certeza de mi solicitud.

Acompaño con mi solicitud: Certificados de Nacimientos de mi hijo de los Municipios de Telica y Quezalguaque, el primero con la debida autenticación notarial y en original para que se me devuelva el original.

Señalo para notificaciones la casa de habitación de la señora Alba Rosa Canales, con dirección: Esquina

Sur Este del Hospital Escuela, una cuadra la Este, en esta ciudad.

León, nueve de junio del año Dos mil cinco.-

Gladis caballero

Para su presentación :

Iris María Canales

Presentado por la Licenciada IRIS MARIA CANALES, a las once y quince minutos de la mañana del día nueve de Junio del año dos mil cinco, junto con dos Certificados de nacimiento en original, regresando uno al interesado el que doy de haber tenido a la vista, y deja copia del mismo razonado notarialmente, y dos tres copias del presente escrito, regresando dos copias firmada al interesado.- Testado: dos= NO VALE.=



SERIE "K"
 No. 8550061

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO.- LEON, DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.- LAS OCHO Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA.- Cítase y emplázase al señor Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio de Quezalguaque para que dentro de tercero día después de notificado comparezca ante esta autoridad a personarse, estar a Derecho y contestar demanda Sumaria con acción de CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL interpuesta por ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO, mayor de edad, casada, Ama de casa y del domicilio de las Mercedes Jurisdicción del Municipio de Quezalgua. Córresele traslado por el mismo término al demandado para contestar demanda.- Envíense las presentes diligencias en EXHORTO ORDEN ante el Juzgado Unico Local de Quezalguaque para que por Secretaría realicen la notificación del caso y una vez evacuadas regresen las mismas a su lugar de origen.- NOTIFIQUESS.-

[Handwritten signatures]

RECIBIDO EN EL JUZGADO LOCAL UNICO DE QUEZALGUAQUE, A LAS CUATRO Y VEINTE MINUTOS DE LA TARDE DEL VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO. JUNTO CON CUATRO FOLIOS UTILES.

[Handwritten signature]

000000

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

JUZGADO LOCAL UNICO. QUEZALGUAQUE, Veintiseis de Julio del año dos
Mil cinco. Las cuatro de la tarde.-

Por recibidas las presentes diligencias del Juzgado segundo Civil de
Distrito de la ciudad de León, en calidad de EXHORTO -ORDEN, Cúmplase
y en consecuencia efectúese la notificación respectiva por medio de -
secretaría y una vez evacuadas las presentes diligencias vuelvan estas
a su lugar de origen. Notifíquese.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

En el municipio de Quezalguaque, a las Once y cincuenticinco minutos
de la mañana del veintisiete de Julio del año dos mil cinco. Notifí-
que los autos que anteceden a la Registradora del Estado Civil de las
personas de Quezalguaque ANA RAMIREZ SALGADO leyndoselos integro y -
literalmente en las oficina de la alcaldia municipal de este munici-
pio entregandole copia de la demanda y quien entendida firma.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Quezalguaque, 09 de Noviembre del 2006.

Sr. Juez Segundo de Distrito de lo Civil.

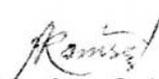
León.

He tenido a la vista la solicitud de nulidad de asiento de: GERSSON JONATAN LOPEZ CABALLERO, la cual se encuentra inscrita en este Municipio en el Libro de Reposición de Nacimiento, bajo el Tomo: 8528, Folio: 011, Partida: 011, el día: diecisiete de Febrero del dos mil, dejando con validez el asiento inscrito en el Municipio de Telica.

No omito manifestarle que no me opongo a dicha nulidad.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,


Ana Ramírez Salgado.
Registradora del Estado Civil de las Personas
Quezalguaque.



CC: Archivo.

CEDULA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEÓN.

EL Suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de León a Usted: *Isidra M. G. Caballero*

Domicilio: *Esquina Sur Este Hospital Escuela local Este
calle del Aldea Nueva Casablanca*

Por la vía de Notificación y por la presente Cédula, le hago saber que en el Juicio: **CANCELACION DE ASIEN TO REGISTRAL. =**

Radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEÓN

Por demanda de: **ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO. =**

Para que tenga conocimiento, Se ha dictado

AUTO. = Que dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO. = LEON, DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO. = LAS OCHO Y CINCUENTA MINUTOS DELA MAÑANA. = Cítase y emplázase al señor Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio de Quezalguaque para que dentro de tercero día después de notificado comparezca ante esta autoridad a personarse, estar a Derecho y contestar demanda Sumaria con acción de CANCELACIÓN DE ASIEN TO REGISTRAL interpuesta por ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO, mayor de edad, casada, Ama de casa y del domicilio de las Mercedes Jurisdicción del Muncipio de Quezalgua. Córresele traslado por el mismo término al demandado para contestar demanda. - Envíense las presentes diligencias en EXHORTO ORDEN ante el Juzgado Unico Local de Quezalguaque para que por Secretaría realicen la notificación del caso y una vez evacuadas regresen las mismas a su lugar de origen. - NOTIFIQUESE. = (f) J GALAN R. = (f) ROS LARIOS M. = SRIA. =

Es conforme y para todos los fines de Ley notifico a Usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, Leyéndosela íntegramente, en la ciudad de León, a las *diez y cinco* minutos de la *tarde* del día *once* de *junio* del año dos mil *cinco*.



[Handwritten Signature]
Firma del Oficial Notificador

Nombre y Firma de quien recibe: _____
Observaciones: _____

La persona que se negare a recibir la cédula judicial o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, quedará incurso en una multa de diez a veinte *cientos* córdobas, pero valdrá siempre la notificación. (Arto. 120 Pr.).

En la ciudad de LEON a las Diez y Cuarenta y Dos minutos de la mañana del día Veinte de Junio del año Dos Mil Cinco, notifiqué por medio de cédula judicial al Señor(a): [REDACTED]

en la dirección que cita: Barrio El Calvario
ESQUINA SUR ESTE HOSPITAL ESCUELA UNA CUADRA AL ESTE, CASA DE ALBA ROSA CANALES

la resolución de LEON del día Diecisiete de Junio del año Dos Mil Cinco.
A las Ocho y Cincuenta minutos de la mañana que antecede y que entregue al Señor (a):
CASA DE ALBA ROSA CANALES, FIRMO JUNTO CON LA SUSCRITA OFICIAL NOTIFICADORA

Quien es mayor de quince años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero si en la localidad.



M. Dalgado
Firma del Oficial Notificador

[A large handwritten 'X' is drawn across the lower half of the page.]

7

E-002805

Corte Suprema de Justicia
Oficina de Notificaciones

Exp 470-05CV.-

CEDULA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEÓN.

EL Suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de León a Usted: *Bronador Covi*

Domicilio: *Salamanca la Norte Leobayo.*

Por la vía de Notificación y por la presente Cédula, le hago saber que en el Juicio: **CANCELACION DE ASIEN TO REGISTRAL.**

Radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEÓN

Por demanda de: **ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO.**

Para que tenga conocimiento, se ha dictado **AUTO.** Que dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO. LEON, DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO. LAS OCHO Y CINCUENTA MINUTOS DELA MAÑANA. Cítase y emplázase al señor Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio de Quezalquesque para que dentro de tercero día después de notificado comparezca ante esta autoridad a personarse, estar a Derecho y contestar demanda Sumaria con acción de CANCELACIÓN DE ASIEN TO REGISTRAL interpuesta por ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO, mayor de edad, casada, Ana de casa y del domicilio de las Mercedes Jurisdicción del Municipio de Quezalquesque. Córresele traslado por el mismo término al demandado para contestar demanda. Envíense las presentes diligencias en EXHORTO ORDEN ante el Juzgado Unico Local de Quezalquesque para que por Secretaría realicen la notificación del caso y una vez evacuadas regresen los mismos a su lugar de origen. NOTIFIQUESE.

(f) J GALAN R. (f)

ROS LARIOS M. SRIA.

Es conforme y para todos los fines de Ley notifico a Usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, Leyéndosela íntegramente, en la ciudad de León, a las *nueve cuarenta y cinco* de la *mañana* del día *veinte* de *junio* del año dos mil *cinco*



Firma del Oficial Notificador

Nombre y Firma de quien recibe: _____

Observaciones: _____

La persona que se negare a recibir la cédula judicial o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, quedará incurso en una multa de diez a veinticinco córdobas, pero valdrá siempre la notificación. (Arto. 129 Pr.).

8

En la ciudad de LEON a las Nueve y Cincuenta y Un minutos de la mañana del día Veinte de Junio del año Dos Mil Cinco, notifiqué de manera personal al Señor(a): PROCURADOR CIVIL

_____ la resolución LEON del día Diecisiete de Junio del año Dos Mil Cinco A las Ocho y Cincuenta minutos de la mañana que antecede, leyéndosela íntegramente en la dirección que cita: Sector del Salman

SALMAN UNA CUADRA AL NORTE UNA CUADRA ABAJO

_____ y quien entendido(a) de su contenido Y FIRMO JUNTO CON LA OFICIAL NOTIFICADOR


Firma del Oficial Notificador





SERIE "L"
No. 1911068

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO.- LEON, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS TRES Y SIETE MINUTOS DE LA TARDE.-

Córrasele tralsado por tercero día al Procurador Civil para que dentro del mismo término después de notificado exprese lo que tenga a bien.- NOTIFIQUESE.-

Galanía

[Signature]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

~~Corte~~ Suprema de Justicia
Oficina de notificaciones

CEDULA JUDICIAL

Exp. 470-05

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.

El Suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de León a Usted: _____
PROCURADOR CIVIL.-

Domicilio: SALMAN 1c. al norte 1c. abajo.-

Por la Vía de Notificación y por la presente Cédula, le hago saber que en el juicio: _____
CANCELACION DE ASIENTO REGISTRAL.-

Radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.
Por demanda de: ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO.-

Para que tenga conocimiento, se ha dictado AUTO.- Que dice: _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO.- LEON, VEINTINUE-
VE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- LAS TRES Y SIE-
TE MINUTOS DE LA TARDE.-

Córrasele traslado por tercera día al Procurador Civil para que dentro del
mismo término después de notificado exprese lo que tenga a bien.- NOTIFI-
QUESE.- (f) J GALAN R.- (f) ROS LARIOS M.-SRIA.-

Es conforme y para todos los fines de Ley notifico a Usted la resolución que antecede por medio de la presente Cédula,
Leyéndosela íntegramente, en la ciudad de León, a las SEIS Y TRECE minutos de la MAÑANA del
día SETE de NOVIEMBRE del año dos mil SEIS

Nombre y Firma de quien recibe: _____
Observaciones: _____
Firma del Oficial Notificador



En la ciudad de LEON a las Nueve y Treinta y Un minutos de la mañana del día Siete de Diciembre del año Dos Mil Seis, notifiqué por medio de cédula judicial al Señor(a): PROCURADOR CIVIL

en la dirección que cita: Sector Procuraduría Civil
SALMA 1C AL NORTE 1C AL NORTE

la resolución de LEON del día Veintinueve de Noviembre del año Dos Mil Nueve.
A las Tres y Siete minutos de la tarde que antecede y que entregue al Señor(a):
MARIO ROJAS CONDUCTOR DE LA PROCURADURÍA, FIRMA JUNTO CON EL
OFICIAL NOTIFICADOR

Quien es mayor de quince años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero sí en la localidad.

Firma del Oficial Notificador

CEDULA JUDICIAL

Exp. 470-05

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.

El Suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de León a Usted:

ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO.

Domicilio: Esquina Su-Este del Hospital Escuela 1c. al Este, casa de ALBA ROSA CANALES.

Por la Vía de Notificación y por la presente Cédula, le hago saber que en el juicio:

CANCELACION DE ASIEN TO REGISTRAL.

Radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.

Por demanda de: ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO.

Para que tenga conocimiento, se ha dictado AUTO.

Que dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO. LEON, VEINTINUE-

VE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS. LAS TRES Y SIE-

TE MINUTOS DE LA TARDE.

Córrasele traslado por tercero día al Procurador Civil para que dentro del mismo término después de notificado exprese lo que tenga a bien. NOTIFIQUESE. (f) J GALAN R. (f) ROS LARIOS M. SRIA.

Es conforme y para todos los fines de Ley notifico a Usted la resolución que antecede por medio de la presente Cédula. Leyéndosela íntegramente, en la ciudad de León, a las nueve treinta y cinco minutos de la mañana del día seis de dicubre del año dos mil seis.

Firma del Oficial Notificador

Nombre y Firma de quien recibe

Observaciones:

Alba Rosa Camacho Barrera

DI. P. R. A. C. A.

En la ciudad de LEON a las Nueve y Treinta y Nueve minutos de la mañana del día Siete de Diciembre del año Dos Mil Seis, notifiqué por medio de cédula judicial al Señor(a): ISIDRA GLADYS MARIA CABALLERO

en la dirección que cita: Barrio El Calvario
CASA DE ALBA ROSA CANALES, ESQUINA SURESTE DEL HOSPITAL ESCUELA 1C.
AL ESTE.

la resolución de LEON del día Veintinueve de Noviembre del año Dos Mil Seis.
A las Tres y Siete minutos de la tarde, que antecede y que entregue al Señor (a):
ALBA ROSA CANALES BARRERA QUIEN ES DUEÑA DE LA CASA SEÑALADA PARA
OIR NOTIFICACIONES FIRMO Y FIRMA LA OFICIAL NOTIFICADORA.

Quien es mayor de quince años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero sí en la localidad.





EXP. 470

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADURIA REGIONAL DE OCCIDENTE
LEON- CHINANDEGA

SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO PARA LO CIVIL DE LEON.

Soy GUILLERMO ISAAC PEREIRA REYES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de la ciudad de León, Cédula de Identidad (281-170975-0003D) Carnet No. 8743 C.S.J, ante Usted con el debido respeto que se merece comparezco y expongo:

REPRESENTACION:

Actúo en mi calidad de **PROCURADOR AUXILIAR REGIONAL DE OCCIDENTE (LEÓN – CHINANDEGA)**, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo que demuestro con la certificación, del acta de toma de posesión de mi cargo, conforme a **ACUERDO No. 060-2006**, por el que se delega las funciones ya relacionadas.

Que he sido debidamente notificada de una providencia dictada el día veintinueve de noviembre y notificada el siete de diciembre ambas del año en curso, providencia la cual se me manda a correr traslado por terceros días con la suscrita para que me persone en las presentes diligencias de **CANCELACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO**, presentada por la señora ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO, en el sentido DE ANULAR una de las partidas de Nacimiento de su menor hijo GERSSAN JONATAN LOPEZ CABALLERO, que solamente **SEA VÁLIDA** la que se encuentra inscrita bajo el Número **597; Tomo 0092; Folio 299; fecha de nacimiento: diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, libro de nacimiento año: 1986; fecha de inscripción: 28/10/1986.**

Señora Juez, pido a su Autoridad se siga con la tramitación de la presente causa, ya que presento las pruebas siguientes, como son: Certificados de Nacimientos del menor que rolan en folios 1 y 2, se mandó a oír al señor Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio de Quezalguaque, quien se allanó a la demanda folio 5. Todo de conformidad con el Arto.565 C.

Señor Juez, por lo antes expuesto, pido a su Autoridad dictar sentencia que en derecho corresponde.

Así emito opinión.

Señalo para oír Notificaciones la siguiente dirección **Supermercado Salman una cuadra al Norte, una cuadra al Oeste, Barrio Zaragoza.**

León, once de diciembre del año dos mil seis.


GUILLERMO ISAAC PEREIRA REYES
PROCURADOR REGIONAL DE OCCIDENTE
LEÓN – CHINANDEGA

Recibido a las once y veintinueve minutos de la mañana del día veintinueve de diciembre del año dos mil seis

Supermercado Salman una cuadra al Norte, una cuadra al Oeste, Barrio Zaragoza
León, Nicaragua



SERIE "L"
N° 3059296

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO LEÓN DOS
DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE. LAS NUEVE
DE LA MAÑANA.**

VISTOS RESULTA

por escrito presentado por la Licenciada Iris Maria Canales a las once y quince minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil cinco COMPARECIO: Isidra Gladis Maria Caballero mayor de edad, casada, ama de casa, comarca las Mercedes de Quezalguaque. EXPONIENDO:

Que conforme certificado de Nacimiento de su hijo Gerssan Jonatan López Caballero inscrito bajo numero: 011,tomo8528,folio 0011, Libro de Nacimiento del año dos mil Registro Del Estado Civil de Las Personas De Quezalguaque y Certificado de Nacimiento inscrito bajo numero 597 Tomo, 0092 Folio 299 Libro de Rectificaciones de Partidas del año 1986. Registro Del Estado Civil de Las Persona: De Telica demuestra que posee dos Certificados de Nacimiento. Por lo que comparecía ante esta autoridad a demandar en la Vía Sumaria y con acción de: cancelación de Partida de Nacimiento al Registro Del Estado Civil de Las Personas de Quezalguaque para que previo a los trámites de Ley, para que se le cancele uno de los Certificados de Nacimiento el que se le relacionara en el resuelve de esta sentencia. En autos se cito y emplazo al Registro Del Estado Civil De Las Personas de Quezalguaque para que dentro de tercero días contestare la demanda, notificándose debidamente por Carta Orden ante el Juez Local Único de Quezalguaque para la respectiva notificación quien se personó y contestó sin deducir oposición, en autos se le corrió traslado por terceros días al Procurador Civil, para que alegare lo que tuviera a bien notificándose a través de oficina notificador quien, compareció y solicito sentencia. No habiendo más trámites que llenar y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA

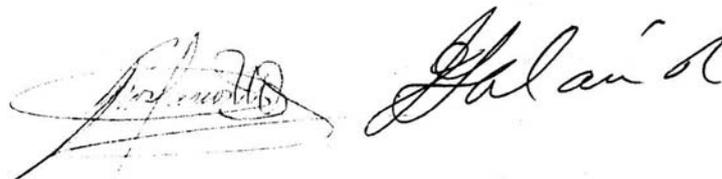
Que la presente demandada fue tramitada de conformidad a nuestras normas jurídicas procedimentales, dándose en ella debida intervención al Registro Del Estado Civil de Las Personas de Quezalguaque y al Procurador Civil en su carácter de Representante del Ministerio Público, quienes alegaron lo que tuvieron a bien, el solicitante logro demostrar plenamente los extremos de su demanda con las documentales adjuntas de tal manera a criterio de este judicial debe tramitarse de mero derecho accediendo a lo solicitado.

PORTANTO:

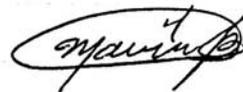
De conformidad a las consideraciones hechas y artos 413, 424, 436, Pr. 578 C, el suscrito JUEZ ---

RESUELVE:

Ha lugar a la cancelación de Partida de Nacimiento de Gersson Jonatan López Caballero inscrito bajo el número 011 Tomo 8528 Folio 011 del año 2000 Registro Del Estado Civil de Las Personas de Quezalguaque debiendo el Registrador actual hacer la Cancelación de dicha inscripción. Poniendo sus-cinta nota de mutua referencia al margen de la partida a cancelar. COPIESE. NOTIFIQUESE Y LIBRESE CERTIFICACION AL INTERESADO.



Copiado en el libro Copiados de Sentencia bajo el Numero 46 al frente del folio 56 y al reverso del mismo. Leon dos de febrero del año dos mil siete.



En la ciudad de LEON a las Diez y Cuarenta minutos de la mañana del día Siete de Febrero del año Dos Mil Siete, notifiqué por medio de cédula judicial al Señor(a): SIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO

en la dirección que cita: Barrio El Calvario
ESQUINA SUR, ESTE DEL HEODRA 1C AL ESTE CASA ALBA ROSA CANALES.

la resolución de LEON del día Dos de Febrero del año Dos Mil Siete.
A las Nueve de la mañana que antecede y que entregue al Señor (a):
ALBA ROSA CANALES DUEÑA DE LA CASA, FIRMA JUNTO CON EL OFICIAL NOTIFICADOR.

Quien es mayor de quince años de edad, se ofreció entregar dicha cédula al interesado, de quien me manifestó no se encontraba en ese momento, pero sí en la localidad.

Firma del Oficial Notificador



Recibo certificación de Santuario en original en un folio íntegro. León, diecinueve de febrero del año dos mil siete.

Andrés C. Cruz

Corte Suprema de Justicia
Oficina de notificaciones

0599.

Exp. 470-05CV.-

CEDULA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.

El Suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de León a Usted:

ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO.

Domicilio: Esquina Sur-Este del Hospital Escuela 1c. al Este, casa de ALBZ ROSA CANALES.

Por la Vía de Notificación y por la presente Cédula, le hago saber que en el juicio:

CANCELACION ASIEN TO REGISTRAL.

Radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.

Por demanda de: ISIDRA GLADIZ MARIA CABALLERO.

Para que tenga conocimiento, se ha dictado SENTENCIA. Que dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO LEON DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.- VISTOS RESULTA:SE CONSIDERA: POR TANTO:RESUELVE: Ha lugar a la cancelación de Partida de Nacimiento de Gersson Jonatan López Caballero inscrito bajo el número: 011, Tomo: 8528, Folio: 011 del año 2000 Registro del Estado Civil de las Personas de Quezalguaque debiendo el Registrador actual hacer la Cancelación de dicha inscripción poniendo suscita nota de mutua referencia al margen de la partida a cancelar.- COPIESE, NOTIFIQUESE Y LIBRESE CERTIFICACION AL INTERESADO.- (f) J GALA R.- (f) ROS LARIOS M.-SRIA.-

Es conforme y para todos los fines de Ley notifico a Usted la resolución que antecede por medio de la presente Cédula.
Leyéndose íntegramente, en la ciudad de León, a las Diez y cinco minutos de la tarde día Sete de febrero del año dos mil Sete.

Nombre y Firma de quien recibe [Firma] Firma del Oficial Notificador
Observaciones: _____

Corte Suprema de Justicia
Oficina de notificaciones

0599.

Exp. 470-05CV.-

CEDULA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.

El Suscrito Oficial Notificador de la Oficina de Notificaciones de León a Usted: _____
PROCURADOR CIVIL.-

Domicilio: SALMAN 1c. al norte 1c. abajo.-

Por la Vía de Notificación y por la presente Cédula, le hago saber que en el juicio: _____
CANCELACION ASIEN TO REGISTRAL.-

Radicado en el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL, LEON.

Por demanda de: ISIDRA GIADIZ MARIA CABALLERO.-

Para que tenga conocimiento, se ha dictado SENTENCIA.- Que dice: _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DISTRITO LEON DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.- VISTOS RESULTA:SE CONSIDERA: POR TANTO:RESUELVE: Ha lugar a la cancelación de Partida de Nacimiento de Gersson Jonatan López Caballero inscrito bajo el número: 011, Tomo: 8528, Folio: 011 del año 2000 Registro del Estado Civil de las Personas de Quezalguaque debiendo el Registrador actual hacer la Cancelación de dicha inscripción poniendo suscinta nota de mutua referencia al margen de la partida a cancelar.- COPIESE, NOTIFIQUESE Y LIBRESE CERTIFICACION AL INTERESADO.- (f) J GALA R.- (f) ROS LARIOS M.-SRIA.-

Es conforme y para todos los fines de Ley notifico a Usted la resolución que antecede por medio de la presente Cédula. Leyéndosela íntegramente, en la ciudad de León, a las diez y cinco de enero del año dos mil seis.

Nombre y Firma de quien recibe _____
Observaciones: _____

Firma del Oficial Notificador



En la ciudad de LEON a las Diez y Cincuenta y Cinco minutos de la mañana del día Siete de Febrero del año Dos Mil Siete, notifiqué de manera personal al Señor(a): PROCURADOR CIVIL

la resolución LEON del día Dos de Febrero del año Dos Mil Siete. A las Nueve de la mañana que antecede, leyéndosela íntegramente

en la dirección que cita: Sector Procuraduría Civil
SALMA 1C AL NORTE 1C ABAJO

de su contenido FIRMO Y FIRMA LA OFICIAL NOTIFICADORA y quien entendido(a)


Firma del Oficial Notificador

ALCALDIA MUNICIPAL DE: _____

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CERTIFICA QUE:

1er. Apellido 2do Apellido Nombres

Nació el día Mes Año

En municipio de Departamento de M _____ F _____
Sexo

Padre Madre

Inscrito bajo Tomo Folio.
Partida No.

Libro de Municipio Departamento
Nacimiento año

Fecha de Inscripción: _____

OBSERVACIONES: _____

Managua, de del dos mil

Registrador

Secretaria

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

CERTIFICADO DE DEFUNCION

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
DEL MUNICIPIO DE: _____.

CERTIFICA QUE:

1er. Nombre 2do. Nombre 1er. Apellido 2do. Apellido

Falleció el día Mes Año

En el Municipio de Del Departamento

Defunción inscrita Tomo Folio Fecha de Inscripción
bajo Partida No.

Observaciones: _____

Dado en la ciudad de _____, a los _____ días del mes _____
del año _____

REGISTRADOR

SECRETARIA

USO EXCLUSIVO DE CEDULACIÓN

ALCALDIA MUNICIPAL DE: _____

CERTIFICADO DE MATRIMONIO

EL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CERTIFICA QUE:

Apellidos del Contrayente

Nombres

De oficio o profesión nacionalidad

Apellidos de la Contrayente

Nombres

De oficio o profesión nacionalidad

Contrajeron matrimonio en

Municipio

Departamento

El día

Mes

Año

Inscrito bajo

Tomo

Folio

Partida N°.

Libro de Matrimonio

Municipio

Departamento de

Año

Observaciones: _____

Managua, de

del dos mil

Firma del Registrador

Secretaria.

ALCALDIA MUNICIPAL DE: _____
REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
CERTIFICACIÓN DE SOLTERIA

EL REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CERTIFICA QUE:

_____ PRIMER APELLIDO _____ SEGUNDO APELLIDO _____ NOMBRES

Que según revisión efectuada en los rollos de Microfilm en el Municipio de _____

_____ del Departamento de _____ no se encuentra Acta de

Matrimonio, en que aparezca como contrayente la persona antes mencionada, quien nació en el

Municipio de _____ del Departamento de _____ el día

_____ de _____ de mil novecientos

_____ siendo sus padres _____ y

OBSERVACIONES: _____

Managua, _____ de _____ del año dos mil.

REGISTRADOR

SECRETARIA

Extensión de certificado negativo.

B.J. 22-08-1986. PAG. 393

Cro. Manuel Jiménez Ocón

Juez Local Único

La Libertad, Chontales

Estimado Compañero:

Por mi medio consulta usted al Supremo Tribunal.

“Es prerequisite Sine Qua Non, que un Juez Local Civil, al tramitar una reposición de partida de nacimiento, que el solicitante, presente la partida negativa del Registro del Estado Civil de las Personas competente.- Normalmente el Registrador, exige al solicitante, para extender la negativa dicha: a) la fe de Bautismo, b) O, constancia de ubicación u origen del mismo. A falta de dichos documentos, muchos Registradores de Cabeceras Departamentales, ciudades, municipios o villas del país, están imposibilitados de extender la negativa referida, por múltiples situaciones, que son: 1) Porque no es Católico el solicitante y aquí le correspondería extenderla, a la Iglesia Protestante, u otras monoteístas respectivas en sus casos.- 2) O, no existe en el lugar de origen o residencia del solicitante. 3) Ya sea, que en la Iglesia Católica, Protestantes u otras, no esté registrado o afiliado el fiel. 4) Ora, que el ciudadano, es no creyente, agnóstico o indiferente. Hecha la anterior relación, consulto a la Honorable Corte, para que extienda la negativa mencionada al Registrador, qué documento, constancia, declaración o preexistencia u otra deberá presentar el interesado, y si es viable y correcto, que el solicitante o familiar vinculante, rinda declaración jurada de su identidad o preexistencia en su caso, ante el Registrador competente”.

Con instrucciones de los compañeros Magistrados evacuo su consulta en la siguiente forma:

“No existe disposición legal alguna que obligue a las personas que soliciten una negativa al Registro del Estado Civil de las Personas presentar pruebas, previas a la extensión de la misma. La obligación del Registro consiste en la revisión de los libros correspondientes y en caso de no aparecer inscrito el solicitante extender la negativa. De exigir pruebas el Registrador para extender la negativa equivaldría a la tramitación de un ante-juicio que no está contemplado en la Ley”.

Así evacuo su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia .

Reconocimiento de hijo.

B.J. 18-11-1981 - PAG. 463.

Dr. Adolfo Picado Pérez
Juez Civil del Distrito
Chinandega.

Señor Juez:

Por mi medio consulta Ud., a la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"1) Al tenor de lo dispuesto por el Arto. 281 C., que señala la forma de reconocer a un hijo, que no es otra que la voluntad de las partes. Puede hacerse por el Registrador, obligando la comparecencia de ambos padres?

y 2) Si una partida de matrimonio, debidamente inscrita que se quemó el libro que contiene el acta del casamiento y los Libros del Registro donde fue asentada, debe reinscribirla dicho funcionario si se lo solicitan en forma los interesados, conforme Ley de Reposición de Registros Decreto N° 240 de Enero y su Reforma de Octubre, Decreto N° 533, del pasado año o es necesario aplicar procedimiento distinto"?

Con instrucciones del Tribunal contesto a Ud., en la forma siguiente:

A la primera de las consultas debe de tenerse en cuenta que el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio solamente puede hacerse: 1) En el Registro Civil. 2) En escritura pública y 3) En testamento. (Arto. 222 C.,).

El reconocimiento es un acto eminentemente voluntario de parte de ambos padres o de uno de ellos y en consecuencia, bajo ningún pretexto el Registrador puede obligar a que ambos padres comparezcan al despacho del Registro del Estado Civil a realizar el reconocimiento del hijo, pudiendo solamente comparecer uno de ellos y en este caso al tenor del Arto. 221 C., es prohibido revelar en el acto de la comparecencia al reconocimiento el nombre de la persona con quien se hubo el hijo, mismo que expresar cualquier circunstancia por la que pudiera ser reconocida.

A su segunda consulta contesto a Usted que en el caso que plantea al Tribunal debe de procederse a la reinscripción siguiente al efecto lo estipulado en la "Ley de Reposición de Registros", publicada en "La Gaceta" N° 11, Decreto N° 240 del 14 de Enero de 1980 y su reforma contenida en Decreto 533 publicada en "La Gaceta: con el N° 232 de fecha 9 de Octubre del mismo año y el Código Civil.

que debe inscribirse en el libro correspondiente del Registro del domicilio, por lo cual debe exigirse tal certificación. Sin embargo, en los casos en que se dificulte la obtención de tal certificado o no se hubiere registrado tal nacimiento se puede aplicar el arto. 593 C. admitiéndole la prueba supletoria ante la autoridad judicial correspondiente para proceder a la inscripción en Nicaragua.

Así queda evacuada su consulta,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Inscripción de hijos nacidos en el exterior.

B.J. 25-06-1991 - PAG. 245

Doctor
JULIO ESPINAL SANDINO
Director General
Registro Civil.
Managua, Nicaragua.

Estimado Doctor Espinal:

En carta del treinta de octubre de mil novecientos noventa, consultó usted lo siguiente:

" Que los niños hijos de padres Nicaragüenses nacidos en el exterior que por razones del bloqueo en el caso de los Estados Unidos, por razones involuntarias o por motivos de distancia en otros países, no habían podido inscribirse en los libros pertinentes, en el tiempo que la ley ordena (un año), que llevan los Cónsules Generales para este efecto.

Que orientaciones les suministramos, ya que ahora que se han restablecidos las relaciones Consulares entre Estados Unidos y Nicaragua; dichos padres, llegan a inscribir a sus hijos que ya cuentan con más edad".

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy respuesta a su consulta en los siguientes términos:

En nuestra Legislación Civil el Art. 593 C., establece que cuando se dan casos como el planteado, de no haber podido inscribir a los menores en los libros consulares, se debe admitir la prueba supletoria, y ésta será bastante para que los interesados hagan uso de sus derechos.

Las pruebas supletorias consisten en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos de que se trate, o en documento, así lo regula el arto, 568 C.

Sin más sobre el particular, me despido de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

Sobre reposición del primer apellido por sentencia.

B.J. 16-08-1991 - PAG. 248

Doctor
NICOLAS LOPEZ MEJIA
Juez de Distrito para lo Civil
Estelí, I Región.

Estimado Doctor López:

En su mensaje telegráfico con fecha 31 del mes corriente, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: " Una persona hijo extramatrimonial no reconocido por el padre que en el registro aparece únicamente con el apellido de la madre, pero que en toda su documentación incluso del seguro social, aparece con el apellido del padre y de primero, se le puede por sentencia, reponer el primer apellido o sea con el que aparece en su documentación personal y en sus relaciones sociales"?

Los Honorables Señores Magistrados me han instruido para dar respuesta a su consulta de la manera siguiente:

El Art. 222 de nuestro Código Civil establece: Que el reconocimiento de los hijos se hará por el padre: 1º En el Registro Civil; 2º En escritura pública; 3º En testamento; 4º En las otras formas que indica nuestro Código Civil. Estas últimas prescritas en los artos. 223 y siguientes del Código citado. De consiguiente, si los presupuestos legales antes enunciados no se han cumplido, su autoridad no tiene facultades para reponer la partida de nacimiento en referencia usando el apellido de padre, aún cuando en la documentación personal y relaciones sociales el solicitante así lo usare.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Supremo de Justicia.

Error evidente

B.J.- 09-12-1992 - Pág. 300

Doctora
ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ
Secretaria del Consejo Supremo Electoral
Su Despacho.

Estimada Doctora Zelaya:

Me refiero a su consulta que con instrucciones del Consejo Supremo Electoral hace a esta Corte Suprema de Justicia.-

Consulta Usted: A) La Ley 139 que da mayor utilidad a la Institución del Notariado en su artículo 2 autoriza a los Notarios hacer escrituras Públicas de certificación de asientos del Registro del Estado Civil de las Personas que contengan "error evidente".

Qué entiende este Supremo Tribunal por "error evidente" Podría considerarse "error evidente" el cambio de nombre y/o apellidos del interesado?

- B) Si en un mismo libro aparecen inscritos dos o más veces una persona con el mismo apellido o invertidos y fechas diferentes. Cuál asiento debe prevalecer?

Con instrucciones expresas de este Alto Tribunal se le evacua su consulta en los siguientes términos:

- A) " Error evidente" podemos definirlo como aquel error que constituye una certeza clara, manifiesta y tan perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de él.- Concretando más, y como dice la Ley en referencia, el error que se puede constatar con la simple lectura del instrumento donde aparece.

Así, el nacimiento de una persona cuyo nombre es, según el certificado registral, JUAN LOPEZ PEREZ y sus padres son: Pedro Pérez y Rosa López, deja colegir claramente, que los apellidos del recién nacido están invertidos y que su nombre correcto es JUAN PEREZ LOPEZ.-

Ahí cabe la rectificación del certificado de nacimiento ante el Notario, conforme el Arto. 2 de la mencionada Ley número 139.-

Si el certificado de Nacimiento está errado, pero el Asiento en el Libro respectivo del Registro está correcto, no cabe la rectificación. Habría que pedir al Registro que extienda nuevamente el certificado en forma correcta.

De igual modo, es también rectificable conforme la disposición citada, la alteración de nombres y apellidos indubitadamente conocidos, tal como escribir MARILLA en

vez de María; ESTRADO en lugar de Estrada, etc.- Siempre el error debe constar también en el Libro del Registro.

- B) Al aparecer una misma personas, dos o más veces, con el mismo nombre y apellido, pero en diferentes fechas, debe prevalecer el primer asiento registral.

En el caso de un mismo nacimiento, con dos o más asientos registrales con apellidos invertidos y fechas diferentes, prevalecerá el primer asiento si ese es el correcto.- Si el primer asiento es el incorrecto, deberá rectificarse éste conforme el Arto. 578 C., o bien, conforme el Arto. 2 de la Ley 139 consultada, si el error es "evidente" conforme el certificado tenido a la vista y bajo los términos dichos en el segundo párrafo del punto "A" evacuado.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Quienes comparecen ante Notario a realizar Rectificación.

B.J. 29-04-1993. PAG. 252.

Doctor
Manuel Mayorga González
Magistrado del Tribunal de Apelaciones
De Bluefields, R.A.A.S.

Estimado Doctor:

En relación a su consulta enviada el día 24 de Febrero del año en curso que literalmente dice:

El Artículo 578 C, "firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición, ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Civil de Distrito respectivo, en juicio sumario y con audiencia del Ministerio Público, del encargado del Registro y de las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de que se trate. El Artículo 3 de la Ley No. 139, Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado dice: "La persona que hubiera usado constantemente y públicamente nombre propio distinto del que aparece en la partida de nacimiento, podrá pedir ante notario, su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la prueba de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el Registro del Estado Civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida". Consulto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por su digno medio lo

siguiente: 1).- El Arto. 578 C., dice que se le debe dar audiencia a las personas que se mencionen en el acta como relacionada con el estado civil de que se trate o dicho de otra forma, que es el interesado quien comparece solicitando la rectificación y que éste goce de capacidad procesal plena, para que pueda y deba entablar su acción ante el Juzgado competente. 2).- En el Arto. 3 de la Ley No. 139, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 36 del lunes 24 de Febrero de 1992, también se lee que es el interesado quien comparece solicitando ante el Notario su rectificación. 3).- De los puntos 1 y 2 expuestos consulto: Puede el padre o la madre de un menor de edad, hacer tal rectificación, aún cuando en los artículos apuntados no se exprese o tenga el agregado de "sus representantes legales".

Con instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en los siguientes términos:

El Decreto No. 1065 "Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos", vigente a la fecha del 18 de Noviembre de 1981, publicado en la Gaceta del 7 de Marzo de 1982, en su Arto. 1º literal C, dice: "En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán ... Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes: a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres y b) cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Por lo tanto, aunque no lleven los artículos objeto de esta consulta el agregado de "o sus representantes legales" no habría necesidad de ello, ya que la Ley es de carácter general y lo que no esté previsto en casos concretos como éste referente a los menores, está contemplado en instituciones separadas de los códigos, así sea en el Código Civil, en el capítulo referente a la familia o en las leyes especiales como es el caso de la "Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos, por lo que deducimos lógicamente y en base a lo anterior que una persona menor de edad no puede actuar civil, ni procesalmente, en actos que impliquen capacidad de decisión, si no es por medio de sus padres que son sus representantes judiciales y extrajudiciales o por medio de sus tutores, guardadores, etc., legítimamente y judicialmente autorizados para hacer las veces de ellos.

Por todo lo anterior puede el padre o madre de un menor de edad, en pleno ejercicio de su calidad de tales, solicitar la rectificación, aún cuando no se exprese en los referidos artículos "o sus representantes legales".

Sin más a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia

¿Dónde se solicitará la Reposición y Nulidad de Asiento?

B.J. 27-06-1993 - PAG. 257.

Doctora
ROSA MARINA ZELAYA VELASQUEZ
Secretaria General.
Consejo Supremo Electoral.
Su Despacho.

Estimada Doctora Zelaya:

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto su correspondencia enviada el día 18 de Mayo del corriente año, en consulta, dentro del contexto siguiente:

- 1) La Ley de Identificación Ciudadana, Ley N° 152 en su arto. 66, dice: " El Juez Local enviará certificación de la Sentencia de Reposición al Registro del Estado Civil de las personas de la comprensión correspondiente para su debida inscripción. El Registrador deberá enviar copia de la Partida al Registro Central", que se entiende por " Comprensión correspondiente".
 - a) Si el Juez Local enviará la certificación al Registro de su Jurisdicción (en caso de que allí resida el interesado) o,
 - b) Si enviará la certificación al Registro del lugar de origen del interesado.
- 2) El inciso "ch" del arto. 49 de la Ley de Identificación Ciudadana dice: " En caso de duplicidad de asiento de un mismo hecho jurídico referente a una misma persona, decidir acerca de su validez o nulidad", éste es en relación a las facultades que el arto. otorga al Director General del Registro Central del Estado Civil de las Personas, preguntando que prevalecerá así.
 - a) El asiento original.
 - b) Por ser esta materia de jurisdicción voluntaria se respetará la voluntad del interesado o,
 - c) Que la Dirección General del Registro Central decida la validez de un asiento de acuerdo a prueba presentada por el interesado

En relación a la primera pregunta, este Supremo Tribunal considera para los efectos de inscripción de la reposición de Partida de Nacimiento " comprensión correspondiente" el lugar de origen del interesado ya que aunque la ley de Reposición de Partida Decreto N° 910 publicada en la Gaceta N° 290 del 22 de diciembre de 1981, dice que la Reposición de Partida se debe hacer en el lugar de origen del interesado, sin embargo la Ley de Identificación Ciudadana en su arto. 64 la reforma al decir que la reposición podrá pedirse al juez local de lugar del nacimiento o el del domicilio del solicitante que obviamente puede ser diferente de lugar de nacimiento, pero siempre se enviará la certificación de la Sentencia al

lugar de origen del interesado para su inscripción en el folio de Reposiciones y basado en la "Negativa de Inscripción" que contiene la no existencia de la inscripción en el lugar que el interesado dio como su lugar de origen y conforme declaraciones de dos testigos que conocieran a sus padres y que les consta que nació en determinado lugar, todo a fin de evitar duplicidad de inscripción y una inflación en los datos vitales estadísticos del país además que siendo que la reposición tiene la misma validez que una partida de nacimiento original, por lo tanto tiene que cumplir con los requisitos que señala el Código Civil en el Capítulo II., del Registro de Nacimiento de manera especial en el arto. 510.

En relación a la segunda consulta, el asiento que prevalece es el **ASIENTO ORIGINAL**, ya que en todo caso la segunda partida sería impugnada por que existe la original y la reposición sólo tiene cabida cuando nunca ha sido inscrita la persona (Ley de Reposición de Partida, Decreto N° 910) porque tal como lo dice la Ley "Reposición" no puede reponerse algo existente, por lo tanto si hay con anterioridad una partida inscrita y por consiguiente existe duplicidad, por el principio registral de prioridad " primero en tiempo, primero en derecho" prevalece la más antigua inscrita y aún cuando siendo la reposición de partida materia de JURISDICCION VOLUNTARIA, se le diera cabida o se respetara la voluntad de interesado, se prestaría a darle validez a una partida basada en la "REPOSICION", cuando en la realidad existe una original más antigua en tiempo y derecho, si no toda persona cada vez que desee cambiar el lugar de su nacimiento lo haría y estaríamos alterando los datos vitales estadísticos y reales.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de Usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Identificación notarial, error evidente y perpetua memoria.

B.J. 18-04.1994 - PAG.

DRA. ROSA MARINA ZELEYA VELASQUEZ.
Secretaria del Tribunal Supremo Electoral.
Su Despacho.

Doctora Zelaya Velásquez:

En carta del 11 de Marzo del corriente año, pide usted al Tribunal Supremo emita su opinión sobre los siguientes puntos:

- 1.- En el Arto. 3 de la Ley 139 "Ley que da Mayor utilidad a la institución del Notariado" se habla de identificación notarial. Les agradeceremos nos hagan conocer su criterio sobre lo que significa "La identificación notarial".

- 2.- El Arto. 2 de la referida Ley menciona la figura jurídica de la "rectificación". Nuestra pregunta es que nos expliquen cuál es la relación entre identificación notarial y rectificación.
- 3.- También agradeceremos la opinión de esa Corte sobre los conceptos de "Posesión Notoria de Estado" y la "Perpetua Memoria", así como su relación respecto al Estado Civil de las Personas".

Los Señores Magistrados me han instruido para contestarle de la manera siguiente:

A la Primera pregunta: La identificación notarial a que se refiere el Arto. 3º. dela referida Ley, se da, como usted bien sabe, en el caso frecuente en que se incurre al dar aviso de un nacimiento en el Registro de Estado Civil de las Personas, y al levantar la correspondiente acta se consigna un nombre o nombres a la persona, la cual con posterioridad no usa y se le conoce y trata con otro nombre o nombres, y para subsanar tal problema comparece ante Notario para que se le identifique legalmente con el nombre que usualmente usa.

A la Segunda pregunta: Cuando se trata de partidas de nacimiento, al hablar el legislador de "error evidente" se entiende que se incurre en el mismo, cuando al asentar la partida se da a la persona que se inscribe, por ejemplo, un sexo diferente; se omite el nombre del padre o de la madre cuando el menor o la menor nació dentro del matrimonio; se omite el señalar el día del nacimiento o la hora del mismo o se señala un día distinto al que en realidad nació la persona; y en fin, en todo aquello que a la simple vista se llegue a la conclusión que se incurrió en un error al asentarse el acta correspondiente.

A la Tercera pregunta: La que se relaciona a la opinión del Tribunal sobre los conceptos de "POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO" y PERPETUA MEMORIA" tengo a bien manifestarle que para la Posesión Notoria del Estado Civil de una persona se necesita la concurrencia de un conjunto de hechos que de manera irrefragable la establezcan y los cuales deben ser probados de manera plena ante el Juez o Tribunal. Para la comprobación de la misma las pruebas conducentes son las documentales y declaraciones de testigos, así como todas aquellas que lleven el ánimo del juzgador la plena certeza de la existencia del vínculo familiar que se pretende establecer, ya sea éste por consanguinidad o por afinidad. Con relación a "Perpetua Memoria" le manifiesto que no es otra cosa que las informaciones testificales que levantan los jueces a solicitud de parte, siempre que se refieran a hechos que no vayan a deparar perjuicio a persona conocida o determinada.

La presente consulta se contesta por mayoría en virtud de que el Señor Magistrado Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero opina "que en relación a la posesión notoria de estado, hay que remitirse al Arto. 568 de nuestro Código Civil, y la parte pertinente del Considerando II de la sentencia de las 12:00 del día 28 de Marzo de 1925 (B.J. Pag. 4877) o a la sentencia de las 12:00 meridianas del 4 de Diciembre de 1942

autoridades de cedulación y, entonces, le servirá solamente para los efectos consignados en la misma ley.

- d) Respecto de la cuarta pregunta al estar condicionada a la validez de las partidas referidas, las cuales se han estimado de ningún valor no tiene objeto contestarla.

Disiente el Magistrado Dr. Munguía Novoa y dice que no considera nulas las partidas y cree que no deben calificarse como de ningún valor ya que en el dictamen se les considera útiles para el Registrador se base en ella para inscribir separadamente. A lo sumo pueden ser calificadas de irregulares o defectuosas las partidas que contiene. Además los particulares no tienen por qué sufrir la ineficacia, negligencia o ignorancia de los funcionarios públicos que el Estado Civil de las personas. En el caso Remotti, se aceptó la validez de unas partidas de nacimiento que no tenían la firma del Registrador en el Asiento respectivo, lo cual cita como antecedente legal de su opinión.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi especial estima y consideración,

JOSE ANTONIO DUARTE.
Secretario Corte Suprema de Justicia

Inscripción de Matrimonio de Extranjeros

B.J. 18-01-1977 - PAG. 458

Al Honorable
Dr. Alejandro Montiel Argüello
Ministro de Relaciones Exteriores
Su Despacho.

Señor Ministro:

Con instrucciones de los Excelentísimos Magistrados acuso recibo a su oficio que en lo pertinente dice:

"La Honorable Real Embajada de Suecia se ha dirigido a esta Cancillería solicitando respuesta a las siguientes preguntas, que se suscitaron durante las deliberaciones del Comité Jurídico del Parlamento Sueco, sobre la validez fuera de Suecia de matrimonios efectuados en dicho país, o por autoridades suecas en el extranjero.

- 1) Reconoce Nicaragua el matrimonio civil y/o religioso realizado ante autoridad sueca en Suecia o por autoridad sueca en el extranjero?
- 2) Dependiendo este reconocimiento de la nacionalidad del hombre o de la mujer, su religión, su domicilio o de alguna otra condición?

- 3) Depende este reconocimiento del hecho de que uno o ambos de los contrayentes haya presentado antes de la ceremonia un certificado de capacidad matrimonial u otra clase de permiso para contraer matrimonio extendido por una autoridad nicaragüense?
- 4) Para reconocer el matrimonio es necesario el registro del mismo por o la notificación del mismo a una autoridad nicaragüense?

Mucho agradecería a usted hacerme conocer las respuestas que a las mismas tenga a bien dar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia".

Se me ha dado instrucciones de contestarla así:

1. Nicaragua reconoce el matrimonio civil o religioso, (si este tuviere allí efectos civiles) realizado ante una autoridad sueca en Suecia, porque en Nicaragua se sigue la conocida regla de Derecho Internacional Privado del "Locus regis actum". En cuanto al matrimonio celebrado por una autoridad sueca en el extranjero habría que distinguir, si en este país declara válido, se aplicaría la regla anterior, caso contrario no sería aceptable en nuestro país.
2. La nacionalidad de hombre y de la mujer, su religión, su domicilio, y cualquier otra condición no incluye en el reconocimiento del matrimonio referido porque las leyes de Nicaragua no son discriminatorias por los motivos apuntados.
3. En Nicaragua no se exige ningún permiso, ni Certificado de capacidad natural, para contraer matrimonio en el extranjero, exceptuada la partida de nacimiento de los contrayentes, como comprobante de su respectiva edad.
4. Para reconocer el matrimonio es necesario inscribirlo en el Registro del Estado Civil de las Personas del domicilio de los contrayentes, si estos fueren nicaragüenses, Art. 525 Código Civil: tratándose de extranjeros no es necesario inscribirlo en Nicaragua bastando la autenticación de las firmas conforme la costumbre diplomática.

Así tengo el gusto de evacuar la consulta anterior.

Aprovecho la oportunidad para presentar a Ud. las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

JOSE ANTONIO DUARTE,
Secretario Corte Suprema de Justicia.

Inscripción de hijos nacidos en el extranjero.

B.J. 29-06-1977 - PAG. 483.

Honorable Señor

Ministro de Gobernación y Anexos.

Ingeniero José Antonio Mora Rostrán.

Su Despacho.

He puesto en conocimiento de los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal la consulta formulada por Ud., que en lo pertinente dice: " Que procedimiento es el indicado para la aplicación del Inciso 2º del Arto. 17 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice: 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense, nacidos en el extranjero, cuando por la ley del lugar de nacimiento tuvieren la nacionalidad nicaragüense; o desde que residan en Nicaragua, si han optado no por la otra y, en este caso, renunciado a ella. Tales personas son nicaragüenses aún para los efectos en que la Constitución o las leyes requieran nacimiento en territorio o las leyes requieran nacimiento en territorio nacional".

Con instrucciones del Alto Tribunal manifiéstole lo siguiente:

El Arto. 17 Cn., establece seis casos en que a un nicaragüense debe tenérsele como natural del país, y en el caso del inciso 2º consultado por Ud. el procedimiento a seguir es muy sencillo, pues se reduce a la inscripción del nacimiento; en el Consulado Nicaragüense que hubiere en el lugar del extranjero donde hubiese ocurrido el nacimiento. Esa inscripción deberá repetirse en Nicaragua cuando la persona residiere en el país y deberá hacerse en el Registro del Estado Civil de las Personas del lugar de su domicilio, dentro del año del nacimiento, de lo contrario habría que reponer la partida judicialmente. La Corte Suprema de Justicia considera oportuno transcribir la Consulta de 19 de Julio de 1957, que dice: "Consulta Ud., si puede inscribir un nacimiento sucedido en Guatemala sin tener a la vista el certificado de la partida de nacimiento librado por las autoridades de esa República. La Corte Suprema me ha ordenado contestar a Ud., que habrá que distinguir varios casos. Si se trata de extranjeros nacidos

fuera de Nicaragua, su nacimiento no se inscribirá en este país aunque residan en él. Si se trata de nicaragüenses nacidos en el extranjero, su nacimiento debió registrarse en el Consulado correspondiente y una certificación deberá inscribirse en el Registro del domicilio respectivo, con la anotación al margen del lugar en que debió figurar; esta inscripción en el Registro del domicilio, debe hacerse dentro del año en que sucedió el nacimiento fuera del año, el Registrador exigirá resolución del Juez. También se exigirá resolución del Juez, en caso que el nacimiento del nicaragüense en el extranjero, no hubiere sido inscrito en el Consulado respectivo, caso en que procederá aplicar el Art. 568 C., si la inscripción en Nicaragua se pretendiere fuera del año de sucedido el nacimiento”.

De Ud. Atentamente,

JOSE ANTONIO DUARTE,
Secretario. Corte Suprema de Justicia